

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los Veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, en la Sala de Audiencias Públicas, se reúne el Excmo. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, Presidido por la Dra. MARIA EUGENIA CARABAJAL e integrada por los Dres. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO y MARIA ANGELICA P. de AGUIRRE, con el auxilio letrado de la Dra. MARIANA CAROLINA GALLEGO y con la presencia del Sr. VICTOR HUGO SILVA, Jefe de División perteneciente a la Oficina de Gestión de audiencias del Tribunal Oral en lo Penal, con el objeto de dictar **VEREDICTO** en la causa que por el delito de **HOMICIDIO** TRIPLEMENTE CALIFICADO por ALEVOSIA, ENSAÑAMIENTO y CRIMINIS CAUSA, en GRADO de AUTOR, en CONCURSO IDEAL DE DELITOS (Art. 80 Inc. 2° y 7° y 45 y 54 del Código Penal) en perjuicio de P.M.M., se le sigue a S.,B.M. : argentino, 34 años de edad, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, nacido el 19 de Septiembre de 1982, domiciliado en calle Mariano M. XX, Bardo Lourdes, Ciudad de Suncho Corral, Dpto. Juan Felipe ¡barra, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Miguel Ángel y Clara Mercedes C.. Con la presencia en representación del 'Ministerio Público Fiscal, Dra. ERIKA MERCEDES LEGUIZAMON, Sra. Fiscal de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación; del imputado de referencia junto a sus Abogados Defensores, DresJORGE OSVALDO NAVARRO y EUGENIO MARIANO CHAVARRIA y como Parte Querellante Particular la Srta. RITA ANAHÍ M. con el Patrocinio Letrado de la Dra. CAROL P. GADAN. Secretaría informa que estudiada la causa, el Tribunal se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver conforme a lo dispuesto por el Art. 398 del Código Procesal Penal de la Provincia: 1°)- ¿Está probado el hecho atribuido en cuanto a su existencia y exteriorización e individualizado su autor en la persona del acusado? 2°)-¿En su caso, le es imputable? ¿Existen eximentes, atenuantes o agravantes y en consecuencia qué calificativa legal le corresponde? 3°)- ¿Qué resolución debe dictarse? Practicado el sorteo de estilo, resultó que los Señores Camaristas debían emitir su voto en el siguiente orden: Dra. \ MARIA ANGÈLICA P. de AGUIRRE, Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO y Dra. MARIA EUGENIA CARABAJAL.

A LA PRIMERA CUESTION: Los Sres. Vocales votaron por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTION: Los Sres. Magistrados dijeron que el hecho atribuido le es imputable al prevenido en autos y que no existen eximentes, ni

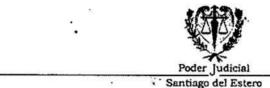
atenuantes, existiendo agravantes del tipo penal a atribuir, y en consecuencia, la conducta del encartado S.,B.M. debe ser encuadrada dentro de los dispositivos legales del Art. 165 del Código Penal, que reprime el delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO. A LA TERCERA CUESTION: Los Sres. Camaristas dijeron: I) Que se debe CONDENAR al prevenido en autos S.,B.M. a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO. (Art. 165 del Código Penal) en perjuicio de **P.M.M.**, debiendo computarse en forma, el tiempo de prisión que efectivamente lleva cumplido. Con Costas y Accesorios de ley. Por estas consideraciones y por UNANIMIDAD DE VOTOS el Tribunal, RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR al prevenido en autos S., B.M.: argentino, 34 años de edad, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, nacido el 19 de Septiembre de 1982, domiciliado en calle Mariano M. XX, Barrio Lourdes, Ciudad de Suncho Corral, Dpto. Juan Felipe Ibarra, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Miguel Ángel y Clara Mercedes C., a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (Art. 165 del Código Penal) en perjuicio de P.M.M., debiendo computarse en forma el tiempo de prisión que efectivamente lleva cumplido con costas y accesorios de la ley.

<u>SEGUNDO</u>: FIJASE el día 26 de DICIEMBRE próximo a las DOCE y TREINTA Horas, para que se dé a conocer la fundamentación de los Votos, siendo ésta la fecha a tener en cuenta a los fines del planeamiento de los recursos legales que las Partes estimen que correspondan. <u>TERCERO</u>: Hágase saber al Instituto Penal de Varones, a la División Reconocimiento Ciudadano de la Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia



En la Ciudad de Santiago del Estero, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año Dos mil dieciséis, en la Sala de Audiencias Públicas, se reúne el Excmo. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, presidido por la Dra. MARIA EUGENIA CARABAJAL e integrada por los Dres. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO y MARIA ANGELICA P. de AGUIRRE, por ante la Secretaria a cargo del Sr. Director de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dr. ALEJANDRO PRESTI, siendo el día y la hora fijados para tomar conocimiento de la fúndanientación escrita de los votos en la causa seguida, al imputado S.,B.M.: clase 1982, nacido el 19 de Septiembre de 1982, domiciliado, en calle Mariano M. XX, Barrio Lourdes, Ciudad de Suncho Corral, Departamento Juan Felipe 1 barra, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Miguel Angel S. y Clara Mercedes C., de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO ENSAÑAMIENTO, ALEVOSIA Y CRIMINIS CAUSA, EN GRADO DE AUTOR, EN CONCURSO IDEAL DE DELITOS en perjuicio de P.M.M.. Con la presencia del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL ejercido por la Dra. ERIKA LEGUIZAMON, Fiscal de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, de la QUERELLANTE PARTICULAR, Srta. RITA ANAHÍ M., con el Patrocinio Letrado de la Dra. CAROL P. GADAN, del IMPUTADO de referencia junto a sus ABOGADOS DEFENSORES, Dres. JORGE NAVARRO y EUGENIO MARIANO CHAVARRIA. El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver, conforme a lo dispuesto por el Art. 398 del Código Procesal Penal de la Provincia: I °) ¿Está probado el hecho atribuido en cuanto a su existencia y exteriorización e individualizado su autor en la persona del acusado? 2°) ¿En su caso, le es imputable? ¿Existen eximentes, atenuantes o agravantes y en consecuencia qué calificativa legal lé corresponde? 3°) ¿Qué resolución debe dictarse? Practicado el sorteo de estilo, resultó que los Señores Camaristas debían emitir su voto en el siguiente orden: Dra. MARIA ANGÉLICA P. de AGUIRRE, Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO y Dra. MARIA **CARABAJAL**

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>: La Dra. MARIA ANGÉLICA P. de AGUIRRE dijo: Que en cuanto a la existencia del hecho en su exteriorización y la participación del imputado, se debe practicar el análisis conforme a las siguientes consideraciones: I) La línea argumentál de la Acusación y de la Defensa: Al inicio del Debate el Ministerio Fiscal por intermedio de la Dra. Norma Elizabeth Moran sostuvo que durante el transcurso de las audiencias, va a demostrar que B.M.S.es autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado en perjuicio de P.M.M.. Hecho ocurrido el 3 de diciembre de 2014 en Ruta 34, Km. 723. Aproximadamente las 03.30 hs. toma conocimiento personal policial, por el ciudadano Marcelo Ernesto R. que una persona se encontraba tirada en la ruta, cerca del asfalto. Se constituyen el Of. Ayte. Pablo Chazarreta, el Sgto. Luís Serrano y el Cabo Adrián Correa. Comprueban que se trataba de una persona transexual, tirada a la vera de la ruta con signos vitales. Llaman a la ambulancia, llega personal del Hospital Antenor Alvarez, constata los signos vitales, la coloca en la ambulancia para su trasladado al hospital, donde se le efectúan las maniobras de reanimación, produciéndose el óbito en pocos minutos. El médico Sebastián Paz revisa el cuerpo. Señala que cuenta con evidencias acopiadas durante la Investigación Penal Preparatoria para formular acusación en contra de B.M.S., entre las que menciona: el acta de inspección ocular, el testimonio de las compañeras de parada de P., cuya identidad, en principio, era desconocida. Personal de la Brigada de Investigaciones de La Banda, se contacta con Sheila Ana María R., quien la identifica y cuenta que la noche anterior había visto a P. en su parada de calle Garibaldi y Sarmiento, de la ciudad Capital, aproximadamente entre las 12.00 y 01.00 hs. También indica que estaban con ella Marisol B., Micaela Luciana M., Zaira J.. Se toman esos testimonios, y el cuerpo es remitido a la morgue judicial, se averigua su domicilio, se contacta a la familia y un tío, Hugo G., la reconoce. Se realiza la autopsia médico-legal, el Dr. Horacio Alfano da sus conclusiones, se hace inspección ocular en el lugar del hecho. Se toma declaración a los enfermeros, choferes, al Médico Forense, quienes manifiestan que la víctima ha sido golpeada en el maxilar inferior, donde quedaron las improntas de los golpes de puño. También se detectan golpes en la parte de los glúteos compatibles de haber sido producidos con elementos animados de fuerza y dinámicos, como una patada. El deceso se produce por fractura de cráneo, compatible de haber dado la cabeza con una superficie dura. Cuenta también con el testimonio de quienes practican el análisis de las comunicaciones. El teléfono de P. nunca apareció. Han remitido oficios a la empresa Personal para que indique si el celular registraba movimientos.



Comunican que en una porta celda de la localidad de Suncho Corral, Departamento Juan Felipe Ibarra, había impactado el imei con un número de teléfono del celular de P. aproximadamente el 18 de diciembre. Pero fue un solo impacto, hasta que el 28 impacta nuevamente en una antena porta celda de Suncho Corral, pero ya con otro número. Toman contacto con la División Inteligencia Criminal, que informan que por la captura del número de teléfono habían podido establecer e identificar una línea de WhatsApp, con el nombre de una menor, de 13 años con la inicial "Ro G.". Se autoriza a que una comisión policial se dirija al lugar a constatar. A la familia G. se la traslada a la Comisaría, comparece el: ciudadano Juan Carlos G. y manifiesta que el celular le había sido dado por el imputado B.M.S., como parte de pago por el arreglo de una camioneta. Se dirigen al domicilio de B.M.S., no lo encuentran, estaba en una habitación, debajo de una cama del domicilio de Ana María L. que también está citada como testigo. Ese mismo día 3 de febrero del 2015 se procede a su detención. Se le toma declaración en los términos del artículo 334 del Código Procesal, en el ejercicio del derecho de defensa material. Manifiesta una relación circunstanciada de los hechos. Admite haber levantado a P. de la parada de Sarmiento y Gáribaldi en el horario de 02.00 a 02.30 hs. aproximadamente, tener una camioneta de gran porte, doble cabina, con barandas antivuelco, color oscuro, con vidrios polarizados, la misma en la que las compañeras de P. la han visto subir. También haberla trasladado hacia cerca del canal revestido, haber sustraído el dinero que tenía, pero que no la ha golpeado y no ha provocado la muerte. En una posterior ampliación, cambia un poco la versión. Indica que la plataforma probatoria de la que se va a valer y la calificativa legal que va a probar durante estas audiencias, es que este homicidio se ha cometido con alevosía, porque la víctima ha sido llevada a una zona descampada, oscura, fuera de la mirada de testigos, donde no podía pedir ayuda, ni nadie prestarle auxilio. Por las declaraciones del Dr. Horacio Alfano, se pudo determinar que tuvo una sobrevida de casi una hora, ha padecido un sufrimiento atroz, antes que se produzca el óbito, y también este crimen ha sido cometido para, ocultar un delito anterior, que ya había sido perpetrado y consumado como es el robo del celular y el dinero de su monedero. El imputado ha estado junto con la víctima, en el lugar descampado, y le ha provocado la muerte con ensañamiento, y se ha apropiado ilegítimamente de sus pertenencias. También ofrece la prueba documental indicada en la

oportunidad procesal de incorporación y sostiene la calificativa legal que se ha impuesto en el momento de la declaración.

La **Parte Querellante** manifiesta que se adhiere a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal. El Imputado en sus declaraciones reconoció cómo sucedieron los hechos. Quedará demostrado durante las Audiencias de Debate que el hecho en el que pierde la vida P.M.M. ha sido cometido con alevosía, ensañamiento y con la intención de ocultar el robo del monedero. El imputado manifiesta que carecía de dinero porque había estado jugando en una casa de juego de la ciudad y no tenía dinero para el combustible. En virtud de ello, va a mantener y probar la acusación, por considerar que el señor B.M.S.es autor responsable de la muerte de P. M. por los delitos de homicidio con alevosía, ensañamiento y criminis causa.

Por su parte la Defensa Técnica por intermedio del Dr. Chavarría, indica que este hecho ocurrió el 3 de diciembre del 2014, en virtud del cual es habido un cuerpo a la vera de la ruta 34 km. 572. Con base en esto comienzan las investigaciones hasta la posterior aprehensión y detención de su defendido. Ha prestado una primera declaración y una ampliación, refiere que estuvo en la ciudad Capital, en el casino de Av. Belgrano y al salir se dirigió a la esquina de Sarmiento y Garibaldi, donde se encontraba ofreciendo servicios sexuales la señora P. M.. Se acerca a su rodado, Ford F100, solicita los servicios, la señora M. accede, sube al vehículo y se dirigen al lugar de la ruta 34. No era una relación ocasional, sino que otras veces tuvieron acercamientos. Van a acreditar que el lugar al que se podría haber ido, apartado, oscuro, era por el acto sexual que se estaba por realizar, ya que no podía ser en la vía pública, si no se realizaba en algún hotel alojamiento. Lejos está, como manifiesta el Ministerio Fiscal, el ánimo de quitar la vida a P. M.. Su defendido cuando solicita los servicios sexuales, en el lugar manifiesta a la señora M. que no contaba con el dinero, que no podía pagar por el servicio. Ante ello, se produce una discusión, su defendido decide retirarse, toma la camioneta que tiene la particularidad que cuenta con espejo retrovisor de gran porte, como así también con estribos en la zona baja de las puertas de apertura. Ella se habría sujetado de la camioneta y se le habrían producido lesiones. Las lesiones que produce están constatadas en el informe médico forense, tendría la marca de una parte del rodado, que sería del señor B.M.S.. Durante el Debate va a tratar de acreditar que lejos ha estado de

. .

215

querer arrollar con este vehículo a P. M.. Por otra parte, cuenta también el informe médico forense que es una evidencia y de las personas de criminalística, por cuanto en la zona de la espalda la señora M. tiene la huella de un rodado menor, identificado como rodado 13. Es una causa compleja, donde ya estuvo una persona detenida imputada por el delito de homicidio simple. Va a tratar de acreditar que lejos ha estado en la intención de B.M.S. de producir un desapoderamiento ilegítimo de las pertenencias de la víctima, llámese monedero, celular, que quedaron en el interior del vehículo, cuando él asciende y decide retirarse. Por lo tanto, lo que va a solicitar oportunamente en base a las evidencias que se van a producir, a los testimonios que va a requerir, una calificativa muy distinta.

■ Luego de producida la audiencia de Debate en las conclusiones finales, la representante del Ministerio Público Fiscal expresó que tal como quedó demostrado, B.M.S condujo a P.M.M., luego de requerir sus servicios sexuales a un lugar alejado sobre la Ruta 34, a las 03.30 hs. de la madrugada con intención, de atacarla, detuvo su vehículo, le quitó sus pertenencias. La golpeó con los puños y le dio patadas, se produjo su caída con la cabeza hacia atrás, mediante el golpe de puño en la mandíbula, lo que provoca al pegar en el asfalto la fractura de base de cráneo y la victima entra en agonía. Luego la pasa por encima con su camioneta, para asegurar el resultado. P. sube confiada al vehículo, no es una muerte accidental, sino que su causa es hipertensión intercraneana que provoca el paro cardio-respiratorio y luego el óbito. También se verifican lesiones perimortem, apergaminadas. Provoca el estallido del hígado y otras lesiones visibles y constatadas con el arrollamiento. Se la encuentra pegada a la cinta asfáltica y boca abajo. La sobrepasa el rodado menor, que no es el causante de su muerte. Es claro qué tenía dolo de matar y la deja agonizando. Son maniobras que realiza para ocultar su primer ilícito de robo. El Imputado modifica la camioneta, cambia la rueda trasera. Es cliente de la víctima, la conocía de antes, ella no podía desconfiar, la forma de la muerte surge clara de la autopsia practicada, y el forense Roldan indica la lesión en el maxilar que es compatible con la encontrada en la mano del encausado, de más de 21 días. No hay aplastamiento con la camioneta, sino arrollamiento, el cuerpo gira sobre su eje y queda boca abajo y es ahí cuando es sobrepasada por el segundo vehículo. Las lesiones en modo alguno, son compatibles con un accidente de tránsito. Hay que considerar la conducta posterior e inmediata de S., su amistad con el

mecánico G., el testimonio de Romina G., la circunstancia que el celular es usado luego por su hermana. De igual modo, la personalidad del Imputado surge de las pericias psicologías practicada, del informe socio ambiental en contradicción con los testimonios sobre concepto aportados por la defensa. La calificativa legal del hecho surge clara del lugar y la hora en que este se produce, lo que es con Alevosía conforme al Inc. 2 º del Art. 80 del Código Penal. Y también por el Inc. 7 º como criminis causa. Hay un dolo directo, que surge del ataque con golpes y patadas, para asegurar el resultado del robo y lograr su impunidad porque la victima lo conocía. Estas calificantes deben ser consideradas en Concurso Ideal de Delitos. Por ello solicita la pena de Prisión Perpetua. No existen eximentes de responsabilidad y solicitó que la conducta de S.,B.M., sea encuadrada dentro de lo dispuesto por el Art. 80 Ines. 2º y 7º y 54 del Código Penal que reprime el delito de Homicidio Doblemente Calificado por Alevosía y Criminis causa, en Concurso Ideal de Delitos. Por ello pide para S.,B.M. la pena de Prisión Perpetua como autor material y penalmente responsable del hecho perpetrado en perjuicio de P.M.M..

La Parte Querellante dijo que iba a agregar algunas cosas más, y que está en condiciones de decir que el día 3 de diciembre P. se encontraba en la parada de la calle Garibaldi y Sarmiento en compañía de otras compañeras a los fines de prestar servicios sexuales. Esto ha sido corroborado por los testigos. De ahí apareció la camioneta en la que se conducía el acusado y la víctima les dijo a sus compañeras que era un cliente de ella, que siempre la llevaba a Jalisco la audiencia del debate. Dice que P. estaría en la parada entre las 00:00 Hs y 00:30 del día 10 de diciembre, y que esta camioneta de gran porte marca FORD F100 4x4, secuestrada al momento de la aprehensión de B.M.S. han sido descriptos y coincidentes los rasgos del rodado que habría dado a posteriori muerte a P. M. M.. En esa oportunidad P. asciende a la camioneta del imputado, le manifiesta a sus compañeras que era el cliente que siempre la llevaba a Jalisco. Vale decir que se conocían por los servicios sexuales que prestaba P. M. M. con el imputado B.M.S.. Eso lo corroboran las compañeras de P. porque dice que habría manifestado antes de ascender el vehículo que sería el cliente que la lleva a Jalisco. Que de no ser así se ha debatido aquí también es normal entre ellas por la situación de riesgo se cuidan y en el caso de no ser un cliente conocido



manifiestan verbalmente que se acercan al cliente y dicen al lugar a donde van a ir. Vale decir que se acuerdan con anterioridad donde se van a dirigir con el cliente o bien se manejan por mensaje de texto a efectos de comunicar a qué hora podría llegar a ser el regreso. Habla de las lesiones sufridas por la víctima, el golpe de puño en el mentón lo que le produce la inconciencia, la patada en el muslo, por lo que cae en una superficie firme, todos estos ataques configuran el dolo de matar.-

El lugar forma parte de la preordenación, ya que eligió un lugar que le permitía un escape a Suncho Corral, ya que no iba por Fernández porque en el peaje hay cámaras, eligió ir haciendo cien kilómetros más, por Villa Figueroa. Eso demuestra el accionar de la conducta del homicidio criminis causa, sino también el element de la alevosía, se sobre aseguró de sus resultados.-

Las lesiones producidas ya han sido descriptas, él sabía que si P. quedaba con vida lo iba a identificar, luego va a Suncho y desarma la camioneta. La figura del criminis causa no admite el robo seguido de muerte.

Pide que se lo condene al acusado por la comisión del delito de Homicidio calificado por alevosía y criminis causa del artículo 80 inciso 2 y 7 y a la pena de prisión perpetua ya que B.M.S., aprovechándose- de la confianza que P. le tenía la llevo a un lugar descampado, luego buscó su impunidad, actuó sobre seguro, para escapar y desarmar la camioneta.-

Por su parte la **Defensa Técnica** expresó a favor del imputado que como primera medid quiere comenzar con un análisis de la prueba a través de las cuales la Fiscal y la querella intentan mantener la calificativa de su defendido. Que la Fiscal dijo que el golpe de puño produjo el atontamiento y luego cae y decide aplastarla con la camioneta. Qué no describe cual es la situación en donde le aplica los golpes y patadas. No dice si es al costado del vehículo, no dice si fue dentro del vehículo, sino no podría pegarle patadas a la víctima (adentro). El doctor Alfano dijo aquí respecto del golpe de puño que habría provocado la caída, habló de una caída de altura. Entonces si la víctima cayó desde el piso, hay una contradicción entre lo que dice la fiscal y lo que dijo el doctor Alfano. No se puso en el informe el sobrepaso de otro vehículo sobre el cuerpo de la víctima. Cuando hace la conclusión manifiesta que

M. falleció por las lesiones y dijo el forense que el sentido de las lesiones que tenía en el hemitorax derecho la víctima era transversal, lo cual quedo definitivamente descartado por el testimonio de la perito y de los testigos que la encontraron al cuerpo. También dice que la palabra estallido es utilizado en la jerga, lo que es reproducido por la Fiscal, pero aclara el Forense que no hubo estallido pero si una lesión hepática que era de grado dos y lejos está la misma de ser mortal-

También dijo Alfano que el rastro de caucho que el mismo observa durante la autopsia es consecuencia de ese sobrepaso, nunca tuvo conocimiento de dos hechos separados.-

La causa de la muerte era la lesión en el cráneo y bajo ningún punto de vista está relacionado con las otras lesiones.-

Hace referencia al informe realizado por criminalística. Ahí se determina el paso del segundo vehículo, ese paso fue por el cuello de P. M., se observa en las fotos que la huella de caucho da exactamente en el cuello. Como es posible que si una rueda de un vehículo de menor porte le pasa por encima no producir ninguna secuela??

En ese sentido el Dr. Cura ha sostenido que la fractura de la base de cráneo se corresponde con un golpe recibido por la víctima como consecuencia del segundo impacto. Alfano manifestó aquí que la fractura de base de cráneo producía un estado de inconsciencia en la victima, según Alfano la fractura de la base de cráneo se produce por la caída. Entonces como es que si B.M.S. le pega la trompada y le provocó la fractura de la base de cráneo y quedó inconsciente, tiene la impronta de la espalda. Es que en realidad ella trató de incorporase y fue atropellada por el segundo vehículo y es ahí en donde se produce la fractura del cráneo. El deceso de M. fue producto del arrollamiento de otro vehículo que nada tiene que ver con S. . Ni Alfano ni Roldan hicieron referencia al arrollamiento de otro vehículo y las consecuencias que debió tener ese arrollamiento sobre el cuerpo y la salud de M.. Patitó dice que ningún hematoma produce una lesión como la que tenía M., tan grande como la que tenía. Los forenses dijeron que la lesión es tranversal, se equivocaron. Hicieron referencia a la pericia sicológica y rebaten los dichos del perito Manzur con la pericia de su perito de parte.



También los testigos de concepto contradicen lo manifestado por el perito Manzur.-

Su representado contrató servicios sexuales de la víctima, y ellos no van a ser prestados en público. M.dice que el lugar siempre era consensuado entre el cliente y la servidora del servicio. La alevosía queda descartada por el lugar, fue a prestar un servicio y era el lugar adecuado, además es transitado ampliamente, el testigo M. dijo que siempre los llamans por accidentes de tránsito.-

No puede ser que tuvo la intención de matar para ocultar su crimen o garantizar su impunidad en el supuesto robo de un celular, pasando con la rueda trasera izquierda en forma longitudinal con una parte de la rueda, lo que no es posible hacer de una forma dolosa, o sea si la hubiera querido matar atropellándola lo hubiera hecho de otra manera que garantice la muerte.-

No estamos en condiciones de afirmar que la caída fue en la cinta asfáltica, las manos y el codo de P. tienen huellas de ripio. Dicen que su defendido es culpable de robo, no hay elementos para adjudicarle otro delito, pero pide que se tenga en cuenta al merituar las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal cuando establezcan la pena y que se aplique la pena mínima prevista para el delito de robo simple.-

II) Durante el Debate se han producido las pruebas, que se entienden relevantes a fin de fundar y motivar la decisión a que se arribó, teniendo presente que la valoración probatoria debe enmarcarse en los parámetros de la sana crítica racional. Al efecto se aclara que no se procederá a la transcripción integra de lo expresado en el mismo, ya que se agrega versión taquigráfica de las Audiencias y soporte informático de ellas. En consecuencia cabe resaltar;

En cuanto al hecho y prueba, surge de los testimonios producidos, que la ciudadana que fuera identificada como P. M.M., fue encontrada en la Ruta 34, a la altura del Km. 723, por el testigo:

a) R. L., Marcelo Ernesto, quien presta juramento de Ley y manifiesta tener 24 años, estudiante, con domicilio en Ruta Nacional XX y kilómetro XXX. Refiere haber encontrado el cuerpo. No recuerda bien la fecha, ese día había ido a entrenar, cenó con un amigo y después fue a buscar a su novia, a las 00:30 o 01:00 hs. y se dirigen a su casa. Después de estar dos horas, a eso de las 03.15 hs., entre las 03.00 y 03.30 se dirige por la ruta 34,

pasando la 51, después de pasar la curva, a unos 200 o 300 m, antes del canal revestido, encuentra el cuerpo de P.. Disminuyó la velocidad, no recuerda bien la posición, pero tenía el pie sobre la ruta y el resto del cuerpo en la banquina. Frenó, iba entre 80 a 90 km. por hora, bajó a una velocidad de 60 km. aproximadamente y se dirige hacia la ciudad, hasta que encuentra un móvil policial, avisa que había un cuerpo tirado sobre la ruta. No ayudó en ese momento porque es una zona muy oscura y le habían dicho que hay gente que tira piedras, no hay control, no se puede ver nada. Al avisar iba con su novia, la deja en la casa y vuelve a la zona para avisar a la policía que se encontraba un cuerpo tirado, no sabía en el estado que estaba. La policía le toma los datos y le dijeron que vaya al otro día para que le hagan el peritaje, su novia es Florencia V.. En la zona no hay luz, no pasan vehículos. El vive a 6 o 7 km. No ha visto a otro vehículo, es casi antes de Vilmer. No hay fincas, hay casas. Se dirigía a la ciudad de La Banda, a dos cuadras de Villa Unión. El cuerpo de P. estaba boca abajo. Conducía una Amarok. La gran mayoría del cuerpo estaba sobre la banquina y el pie sobre la ruta, como en diagonal como para el Norte, si mal no recuerda, b) V., Florencia Edith: quien presta juramento de Ley, manifiesta tener 24 años, DNI N° XX.XXX.XXX, con domicilio en Pasaje Santa María de Oro Nº 587, Barrio Villa Unión, ciudad de La Banda, estudiante. No le comprenden las generales de la Ley. Es novia de Marcelo R., ese día estaban en la casa de él, volvían a eso de las 03.30, hacia su casa. Ven un cuerpo tirado hacia el costado de la ruta con el cabello sobre la ruta, quedan en shock, siguen un par de metros callados, cuando se dan cuenta que era un cuerpo, deciden buscar a la policía. Siguen 1 km. más o menos, hasta llegar a la rotonda donde encuentran un móvil que venía circulando en dirección contraria, dan aviso, la deja en su casa y él vuelve al lugar. Ha visto la forma del cuerpo, el rostro no, porque estaba cabeza abajo, se le veía el cabello sobre el asfalto y el cuerpo más al costado sobre la banquina. No estaba sobre la cinta asfáltica. Desde la camioneta no se veía, recuerda que tenía un pantalón, cree de jean. No es una zona muy iluminada porque es ruta, pero era una noche bastante clara, no había tránsito. Era tarde, entre las 03.30, o un poco antes, no recuerda bien, era sobre la ruta 34, antes de un canal, pero no sabe bien qué zona es, ni qué altura. No distingue bien qué parte es el Norte o al Sur, el cuerpo estaba de costado, no sabe para dónde estaba mirando la cabeza porque no se veía, se veía sólo el pelo, en dirección hacia la ruta 51,



estaba como paralela. Estaba como acostada, sobre la cinta asfáltica, parte de la cabeza y el cabello. El cuerpo estaba de su lado.

Luego informa a la autoridad policial, c) Oficial Inspector Ibáñez Arce: presta juramento de Ley, manifiesta DNI N° XX.XXX.XXX, domiciliado en Grupo X Casa X Barrio Misky Mayu, Of. Inspector de la policía de la provincia, que al momento del hecho prestaba servicios en la Comisaría 12. No le comprenden las generales de la Ley. Recuerda que fue a la madrugada, después de las 02:30 hs., estaba como Oficial de servicio y tomó conocimiento por la radio que en la Departamental cinco sabían que en la Ruta 34 había una persona sobre la cinta asfáltica. Se dirigen en el móvil con el oficial Chazarreta, el agente Correa, de chofer y el jefe de guardia Serrano, llegan, estaba el móvil de la Departamental, vio el cuerpo en la banquina con dirección hacia el canal. Parte del cuerpo, como el brazo sobre la cinta asfáltica y el resto sobre la banquina. Era zona oscura, no se veía nada. Ya habían llamado a la ambulancia y a los minutos había llegó. La persona estaba boca abajo y el pelo tapaba la cara y uno de los brazos lo tenía para abajo, paralela a la cinta asfáltica, tenía una huella de neumático sobre el omoplato. Cuando llega la ambulancia la habían palpado y no tenía pulsó, llega el parámédico y la quiere dar vuelta, dice que si tiene pulso, los enfermeros la ponen sobre la camilla y ahí ve que tiene como una franja de neumático, lo llevan en a ambulancia. Luego llego los de criminalística empiezan con la toma fotográfica. No ha visto huellas de frenada, esa noche no se veía nada, pero a la mañana siguiente, vuelven al lugar y tampoco se veía nada. Esa noche hicieron un pequeño rastrillaje porque estaba todo oscuro, se ha delimitado es la zona. Cuando amaneció estaban los de criminalística, el jefe de la departamental, el jefe de la comisaría 12. Estaba vestida de jean. Tenía sangre en la boca. Esa huella de neumático sobre el omóplato, pero más recuerda de frente, era más gruesa. La mancha sangre estaba en la parte en la pintura blanca de la cinta asfáltica, había unas huellas y otras manchitas más de sangre. A la altura de la boca porque recuerda que tenía lastimada. Tenía tierra en el pelo. Cuando le dan vuelta el cuerpo, pudo observar que la ropa estaba sucia, pero de los brazos no recuerda. El cuerpo estaba boca abajo con la cabeza señalando en dirección hacia él canal, sería al Norte, d) Pablo Chazarreta: presta juramento de Ley, manifiesta tener DNI N° XX.XXX.XXX, Oficial de policía. No le comprenden las generales de la Ley. Informa que estaba de guardia ese día, con el Of. Ibáñez, el Sargento Serrano y el Cabo Correa de chofer. Alrededor de las 03.00 la

Departamental N° 5 informa que necesitaban un móvil que se llegue urgente a la ruta 34 antes de llegar al canal, de forma inmediata el móvil se ha llegado al lugar y se encuentran con el inspector Páez, que les cuenta que cuando estaban en cercanía de la SHELL un muchacho en una camioneta les informa que parecía haber visto el cuerpo de una persona sobre el puente principal antes de llegar al canal. Ellos hacen un recorrido para ver si se trataba de un cuerpo tirado sobre la ruta y ahí es donde se encuentran con el cuerpo de la víctima, por eso dan inmediata intervención, llegan y a los 3 o 5 minutos la ambulancia y tratan de ver si tenía signo vitales, dudan todos e imaginaban que no tenía signos vitales. El enfermero ha creído conveniente trasladarlo al hospital para ver si reanimándolo lo podía hace volver. En ese momento llaman al personal de criminalística que se llega al lugar, del hospital Banda les informan que el cuerpo había ingresado sin vida y se apersonan los peritos en el hospital. Después el personal de criminalística llegó a sacar unas imágenes de la sangre que había ahí en la orilla de la cinta asfáltica. Recuerda que tenía lesiones en el rostro, en la boca, en los codos y en la rodilla. En las manos, no recuerda, pero sí que tenía marcado sobre el omoplato la huella de un automóvil, e) Luís Serrano: presta juramento de Ley, manifiesta tener domicilio en Av. Juan Domingo Perón XXX de la ciudad de Monte Quemado, es Sargento de Policía de la Provincia, al momento del hecho prestaba servicio en la Comisaría 12. No le comprenden las generales de la Ley. Relata que toman la guardia a las 19.00 hs. del 2 de diciembre hasta las 07:00 hs. del día 3. Más o menos entre 03:00 o 03:30 hs. les informan que un móvil de la Departamental 5 había tomado conocimiento de un accidente de tránsito y que aparentemente había una víctima. En la comisaría estaba el Of. Arce, el Of. Chazarreta, él de Jefe de guardia, el Cabo Torrente como chofer, el Cabo primero Sosa y el Agente Bustamante. Se dirigen al lugar, en la ruta 34 más o menos a 500 metros antes de llegar a un canal, ya estaba el personal de la Departamental 5 y observan a una persona al costado del ripio, que aparentemente no tenía signos vitales. Luego llegó la ambulancia que habrá demorado 5 minutos. Antes les habían comunicado, el personal que en cercanía de la SHELL que había llegado una persona de sexo masculino y había informado la presencia de este cuerpo. El paramédico quería constatar si tenía algún signo vital y le tomo el pulso, dijo que era leve, para darle mejor asistencia, que era conveniente trasladarlo al hospital, se lo pone en una camilla rígida, lo carga en la ambulancia y lo llevan al hospital. En el camino va en la ambulancia, un policía lo va acompañando,



llegan al hospital, ya lo esperaba el médico de guardia y demás personal. No recuerda quién ha sacado las fotografías. La remera era tipo pupera. Observó la huella de adelante como de neumático, y tenía otra huella en la espalda, no estaba bien definida, pero cree que era transversal. No en el mismo sentido, f) . Adrián Correa: presta juramento de Ley, manifiesta tener DNI N° XX.XXX.XXX, con domicilio en Manzana X Lote X, Barrio San Carlos de la ciudad de la Banda. Es Cabo de la Policía de la Provincia, presta servicios en la Seccional 12. No le comprenden las generales de la Ley. Informa que estaba de guardia, era el día 2 de diciembre, y a las 03:00 hs. les informan de la Departamental 5 que había una persona tirada en la ruta 34 a 500 metros del sur del canal, se dirigen en el móvil con el Of. Ibáñez, el Of. Ayudante Chazarreta y el Of. Serrano. Llegan y ven una persona tirada casi sobre la banquina, hacia un costado, el cuerpo hacia el oeste y la cabeza hacia el norte, tenía signos de violencia en el hombro, y marcas de un vehículo como si le hubiera pasado por encima y a los 5 minutos llega la ambulancia, el cuerpo no se movía y uno de los enfermeros lo había tocado y han sentido que tenía signos vitales débiles y lo llevan en la ambulancia. Luego les informan que había llegado sin vida en el hospital. Era en la ruta 34 a 500 metros hacia el sur del canal, no había luz, y cuando llegan estaban los peritos, ellos primero fueron al hospital y luego al lugar del hecho. La zona no tenía iluminación, era solitaria, no suele haber mucho tránsito. Hay muchos accidentes, capaz que una vez por semana. Tenía signos de violencia, sangre, especie de rasguños, marcas de golpes, cuando uno se golpea y le quedan marcas violeta azul, en el hombro y en el rostro, es lo único que vio. El Of. Ibáñez habrá demorado unos 10 minutos en el lugar. Motivo que lleva a labrar el Acta de Novedad de Servicio y el Acta de Inspección Ocular, ambas de fecha 03-12-2014, que son acompañadas como Prueba Documental.

. Constituido personal dé la Institución en el lugar, entre los que se identifica al enfermero g) **S., Mario Antonio** quien presta juramento de Ley, manifiesta tener 38 años, con domicilio en Romualdo G. s/n°, Barrio Villanueva, La Banda, DNI N° XX.XXX.XXX, enfermero. No le comprenden las generales de la Ley. Indica que trabaja en el Centro Integral de Salud, nuevo hospital, es enfermero de internación de adultos. Lo que puede aportar es lo que ha sucedido esa noche, más o menos en el horario de las 03.00 de la mañana. Estaba en el servicio de ambulancia, se registra un pedido, el operador lo llama para ir, los mandan a la ruta 34 y canal. Se dirigen hacia el lugar, les

lleva cinco minutos, porque es muy cerca del hospital. Recuerda que baja de la ambulancia, ve policías, mucha gente, a una persona tirada boca abajo, si mal no recuerda de jean y remera, marcada la espalda como que le ha pasado una rueda por encima, como que le ha quemado un neumático. Los policías les dicen "¡vamos, vamos, aparentemente esta con vida!". Su trabajo es ver si la persona está con signos vitales o há obitado, procede a revisar, estaba boca abajo, pegada a la ruta, al asfalto, ve sus signos vitales, le ha costado porque eran muy bajos, estaba como en agonía, las pulsaciones eran muy bajas. Lo que tienen que hacer es rescate, comenzar con masajes para recuperar a una persona, en el lugar. Cuando ausculta signos vitales de ella, eran pulsaciones muy bajas, procede a auxiliar urgente, a colocar la tabla espinal, cuello ortopédico por si tiene alguna lesión y automáticamente subirla a una camilla donde lo han ayudado los policías. La suben a la camilla, a la ambulancia, colocan oxígeno y hacen masajes cardíacos por 15 a 20 minutos. El tiempo es cortísimo, llegan al hospital y su trabajo termina, cuando el médico se hace cargo. En su rostro tenía piedras y arena que lo cubrían, porque estaba boca abajo. Termina el pavimento y todo es tierra. Mucho no se divisaba. Lo que si recuerda, es que tenía huellas de un neumático, hasta en la remera, era muy visible. Después sí hematomas seguramente por el aplastamiento de lo que es esa rueda. Estaba muy hinchada, no se la distinguía bien. La ausculta con la ropa, vestida. Si hubiera tenido campera y esas cosas se procede a sacar todo, a dejar lo mínimo. Pero ella tenía una remera, era más fácil revisarla ahí. Esa impronta de neumático que le ha quedado grabada, estaba en el sector de la parte de la espalda (Señalando la zona lumbar), una parte de la espalda. Tenía hematomas, por la nariz tenía un sangrado. Cuando llega toma el pulso en la parte de la muñeca y en la parte del cuello, encuentra algo de pulso, procede a colocar lo que es el cuello para inmovilizar, para no dañar nada, toda la parte espinal, y colocar la tabla espinal para no movilizar mucho al paciente. Le realizan masaje cardíaco. Todo lo que es a la altura del corazón, oprimir, ayudado con algo de oxígeno para llegar al hospital, porque tienen un tiempo muy corto. Ha tomado el pulso en el cuello, en la muñeca, con el cuerpo boca abajo. Lo que se hace es subir a la ambulancia porque en ese trayecto no se puede hacer nada, se le coloca el cuello, se le coloca la tabla, se la coloca arriba de la camilla, se la sube a la ambulancia, se le coloca oxígeno y ahí comienza el proceso de reanimación, el masaje lo hace ya arriba de la ambulancia. Está como enfermero desde el 2005. h) M., Hugo

Daniel



presta juramento de Ley, manifiesta su DNTN° XX.XXX.XXX, con domicilio en la ciudad de Clodomiro, calle Europa XXX, Barrio Ramos Mejía, chofer de ambulancia. No le comprenden las generales de la Ley. Hace saber qué tipo 03:30 hs. los llaman, y van a la ruta 34 y canal, había una persona sobre la banquina. Llegan, bajan, el paramédico la revisa, y dice que tenía signos vitales, la cargan en una camilla, la suben a la ambulancia, llegan al hospital, la dejan en guardia y salen. Iba manejando la ambulancia y también iba el paramédico y un policía, en la parte de atrás. Pudo observar a la víctima, porque la levantan, le ponen el cuello ortopédico, ese procedimiento habrá durado como 10 minutos, le hicieron maniobras de reanimación, el paramédico toma la presión, el pulso, y dice que está con signos vitales. Era una zona sin iluminación. Había tres o cuatro policías, no recuerda bien. Acostumbran a llamarlos para ir a esa zona en caso de accidentes. Cuando llegan al hospital estaba el médico de guardia, pero no recuerda quién era. El cuerpo de la víctima estaba boca abajo. Cree que en el pecho tenía la marca de un neumático, sobre la remera. Ella tenía pelo rubio, piel blanca, era mediana, estaba el cuerpo sólo en el lugar. Además de esa huella, en la zona del tórax no pudo observar alguna otra, no recuerda de lesiones. Le sacaron la remera cuando estaba en la guardia. Cuando llegan al lugar va el paramédico, cuando vuelven al hospital va un policía. No había movimiento vehicular en la zona, a esa hora.

Ellos procedieron a prestar los primeros auxilios, ya que advirtieron que tenía signos vitales. La colocaron en la ambulancia y realizaron maniobras de reanimación, hasta que llegaron al Hospital, donde la dejaron en la guardia y se hizo cargo el médico, i) **Dr. Sebastián Paz:** quien presta juramento de Ley, manifiesta su DNI N° XX.XXX.XXX, con domicilio en calle Sarmiento N° XXX, médico. No le comprenden las generales de la Ley. Estaba de guardia ese día y lo llaman del hospital Banda para que revise a una persona sin vida. Revisamos sus signos vitales, constata que el cuerpo estaba sin vida, que tenía traumatismos múltiples, excoriaciones múltiples y en el tórax y en la parte del abdomen y en la zona del rostro lesiones múltiples. Por la cantidad de lesiones que ve, cree que eran por arrastre o derrape. Estas lesiones advertidas en el cuerpo de la occisa fueron descriptas en informes que se incorporan como Prueba Documental.

Abocada la Autoridad Policial a las tareas de investigación, logra identificar que el cadáver pertenecía a quien se llamara P.M.M.,

mediante testimonios de la ciudadana j) R., Sheila Ana María quien presta juramento de Ley, manifiesta 43 años, domiciliada en Antenor Álvarez N° XXXX, Barrio Textil, La Banda, ama de casa, DNI N° XX.XXX.XXX. No le comprenden las generales de la Ley. Se entera de lo que le había pasado a P., porque llego otra chica trans de La Banda que le dicen "xxxx" con la policía a su casa a la mañana y le mostraron fotos de P., le preguntaron si la conocía. Había visto a P. una noche antes en Garibaldi y Sarmiento, sola, entre las 12.00 o 01:00 hs. en esa esquina siempre paraban muchas chicas trans, Marisol, Luciana. Veía muy poco a P., ella no paraba ahí. Solamente pasaba, su lugar de trabajo es a cuadras de allí. Hacía tres o cuatro meses que la conocía, cuando pasa estaba P. sola, pero allí suelen parar Luciana, Jackie, Melodi. Andaba en su auto, un Fiat 147, le ha preguntado por las otras chicas, le ha dicho que estaban trabajando y ha seguido. La ha visto bien. En la foto que le muestran estaba en una camilla. Se ha enterado después de lo que le habría pasado a P., por las noticias. Y el reconocimiento efectuado por un tío de la víctima k) G., Hugo Eduardo, quien presta juramento de Ley, manifiesta tener 56 años, DNI N° XX.XXX.XXX, retirado de la policía, con domicilio en Manzana XX Lote XX, Barrio Campo Contreras viejo. Refiere que la víctima era hijo de su hermana. Se le formula la advertencia de decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado. Lo llamaron a su trabajo, para comunicarle que había sido muerto. Concurre a su domicilio y se hace cargo, como tío directo de la victima de los trámites correspondientes. Concurrió a la morgue judicial, ve el cuerpo y lo reconoce. Cuando lo habían encontrado y que todavía no sabían nada, le dicen que fuera a reconocer el cuerpo a la morgue porque estaban en dudas, no sabía si era o no. Fue a la morgue pasado el mediodía. Estaba semi-vestido, con el torso desnudo, un vaquero abierto y se le veían golpes, en la mano tenía como raspón, y tenía un poco inflamado, lo más visible era una rueda que le nacía la marca en la cintura porque se veía, por lo que estaba desnudo, sobre la piel, era la marca de un neumático. Tenía descubierta la mitad del cuerpo para arriba, era aquí en la parte media. De frente, porque él estaba en la camilla, mirando para arriba. Ve la marca del cuerpo en forma vertical. Fue el único que ingresó, también estaba una prima. Sabía que P. tenía cambio de identidad, pero por costumbre lo llamaban "A.", pero siempre con respeto.

En esa referida tarea por el suceso acaecido, se receptaron testimonios de quienes compartieron vida y costumbres de la víctima. Así, lo



hizo su hermana, quien además en este proceso ejerce el rol de Querellante Particular. I) M., Rita Anahí, presta juramento de Ley, manifiesta ser hermana de P.M.M., es advertida que a pesar del vínculo debe decir verdad de todo lo que sepa y se le pregunte. Refiere DNI N° XX.XXX.XXX, 24 años de edad, domiciliada en Castelli N° XXX, Barrio Sarmiento, soltera, instruida. Dice que su hermana P., trabajaba en la Municipalidad, en Educación, todos los días se levantaba temprano, entraba a trabajar y llegaba a su casa tipo 12:30 hs. Comía, se recostaba a un rato, a la tarde si tenía que hacer algunas diligencias ó trámites salía y volvía. Estudió peluquería, se recibió, trabajaba particular, tenía sus clientes en la casa. Trabajaba a la siesta en el horario que podía. Tenía cambio de identidad, desde hacía 6 meses o un año, tenía el documento con su nueva identidad. Tenía poco conocimiento de su trabajo, porque en ese tiempo estaba juntada con el papá de su hija, iba a su casa a atender a sus abuelos, darles de comer y cocinarles y a la noche se iba a dormir. Tenía carácter bueno, amigable, lo que se proponía y quería lo hacía. Dentro de todo bueno, tenía mucha gente que la conocía, era muy amiga en ese sentido, cuidaba sus amistades. Buena persona.

Se determinó que ofrecía servicios de índole sexual en la ciudad Capital en la esquina de calles Garibaldi y Sarmiento, por lo que se recibieron declaraciones a: m) M., Luciana Micaela, quien presta juramento de Ley, manifiesta DNI N° XX.XXX.XXX, con domicilio en Barrio 750. Viviendas, Siglo XXI, Manzana XX Lote XX Desocupada. Refiere haber tenido amistad con P. M., no de muchos años. La última vez que ha estado con P. fue el día martes a las 23:00 o 23:30 hs., llego como horario de costumbre a trabajar a Sarmiento y Garibaldi. El 3 o 4 de diciembre, no se acuerda bien, pero era en diciembre. Llega P. tipo 12:00 o 12:30 hs. al lugar, cerca de las 02:00 o 02:30 hs. de la madrugada estaban con P. y otras compañeras, Zaira Juárez y Marisol. En el momento ella se estaba abrazando con P., dando la espalda hacia calle Garibaldi y pasa la camioneta, no puede ver bien, la ve de atrás cuando estaciona en diagonal de rentas. Era una camioneta oscura, no puede especificar el color, grande, vidrios oscuros. Hubo una disputa entre Zaira y P. porque las dos parecían conocerlo, decían que él era cliente de ambas, entonces P. dice "no, él es mi cliente, me lleva a Jalisco", entonces le digo "nena, no demores, acordate que a las 03:30 cortamos y volvemos juntas", habíamos quedado así. Tal es así que se hacen las 03:30 u 04:00, le manda un mensaje y no contesta, ella tenía

el celular con un problema, no podía responder las llamadas, sino por medio del auricular, esa noche no había llevado el auricular, le manda un mensaje que todavía la estaba esperando y es entregado, pero nunca ha respondido, como a las 04:00 hs. Después, a la mañana 08:30 o 08:45 le llega una llamada telefónica de Ariela -que es Sheila- donde le da la noticia, preguntando dónde estaba, se encontraba en la casa de su ex en el Barrio Tradición, le da la noticia para que la vayan a buscar y le hagan ver la foto para reconocer el cuerpo de P.. Le han hecho ver la foto, de cómo la han encontrado al costado de la ruta, la reconoce y la llevan a tomar testimonio en La Banda. Estaba boca abajo, tenía golpes en los labios, en la parte de la frente, moretones. Le hacen ver una foto, donde ella todavía estaba tirada al costado de la ruta, ahí la ha reconocido, por la ropa, el pelo. De la zona no hacía ni dos meses, que eran compañeras, pero la conocía hacía bastante de otras zonas, de los corzos de Santiago. El horario de trabajo es después de las 22:00 o 22:30 hasta las 03:00 o 03:30, depende. P. se quedaba hasta temprano, por ahí se volvía como a las 02:00 o 02:30. Sabía el celular que utilizaba P., lo recuerda perfectamente, es un Nokia, la parte de adelante negra y tenía como una tapita roja de atrás. No habían visto esa camioneta con anterioridad. En la forma de trabajar siempre se avisan todo, tal vez no en el momento hacia dónde van, pero tratan de antes de subir al vehículo, conversar algo o ver en qué quedan, a no ser que sea un cliente de confianza o alguien que realmente suela a ir a buscar a una de ellas. Si es una persona desconocida, tratan de avisar por lo menos dónde van a estar, como mínimo, ya sea por vía telefónica o le dicen al cliente que espere y avisan "mira, voy a estar en tal lado, fijate a la hora que voy", en ese sentido son muy unidas. Normalmente por sus servicios se dirigen a un hotel alojamiento, al más cercano, al lugar lo pone ella y no el cliente. Algunas son de ir a otro lado, por decir que hay un hotel más amplio o cómodo. Por lo general van al lugar más seguro. Cuando sube a la camioneta para ir a declarar le exhibieron las fotos, estaban impresas. El celular, era negro y rojo, táctil, el modelo no sabe, es un Nokia, negro en la parte del táctil y lo que es el borde y de atrás una tapita roja. Pensaba que era un cliente común y corriente de ella. Le daba a entender que ella lo conocía, dijo que la llevaba a Jalisco, por eso le dije que vaya y vuelva hasta las 03.30 y que la esperaba. Pero no ha dialogado nada, se ha subido y no he visto el rumbo que ha tomado, no sabe si han seguido derecho hasta Saenz Peña o han doblado por Libertad. A las 02:30 hs. más o menos, sube a la camioneta. No sabría especificar, era de



color oscuro. Los vidrios, vio oscuros de atrás. Se le exhiben fotos de la camioneta y refiere que así podría ser. P. le había comentado que estaba molesta porque le cobraban la zona, era Sheila, cobrar la zona es derecho de. piso, les cobraban para trabajar, para dejarlas parar en la zona. Y si no pagaban, las corría, n) De idéntica manera, presto declaración por el sistema de Video Conferencia, por encontrarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por razones de salud Marisol de los Ángeles B.: quien luego de tomar juramento de Ley, manifiesta tener cómo DNI Nº XX.XXX.XXX, con domicilio en Confederación XXX, Capital Federal. Dijo que la última vez que ha estado con P. fue esa noche del 2 de diciembre como a la 01:00 hs., llegó a la calle Garibaldi y estaba P., Luciana y Zaira en la esquina, conversaron unos instantes 20 o 30 minutos, de cómo estaban y de su vida cotidiana. Luego se va hacia una punta y estaban paradas donde estaba una telefónica y hay un supermercado, en eso se acerca una camioneta enorme, no recuerda el modelo y no logra ver quién la manejaba. Pasa al lado de ella, P. le grita diciéndole "Marisol ese es mi cliente" y las chicas afirman que era cliente de ella. Después paso un tiempo y Luciana le preguntaba si había visto a P. y les dice que el tipo la había llevado a Jalisco. Eran las 05:00 o las 06:00 llega a su casa, luego llega la noticia que habían encontrado un cuerpo tirado cerca de Jalisco. No recuerda si P. tenía teléfono. Estaba vestida esa noche de jean y con una remera blanca semi atada tipo pupera. El vehículo era oscuro tirando a negro. No ha podido ver quien conducía, había luz de calle. La camioneta tenía cuatro puertas, los vidrios estaban arriba, eran negro, oscuro, nunca la había visto. Ella cree que Luciana la que llamó por teléfono y no atendía y cree que también le había mandado el mensaje. Calcula que subió a la camioneta entre las 02:00 o 02:30 hs. Después que P. sube le dice Luciana que ese hombre ya la había llevado una vez a Jalisco. A sus compañeras les dicen a donde van. El lugar depende, lo ponen ellas o a veces los clientes si es en un lugar cómodo, pero si dicen a la ruta no, porque a veces pueden dejarlas tiradas. Muchas veces algún cliente se fue sin pagar. Estuvo detenida por esta causa, también Zaira y Luciana. Cuando llegó P. ya estaba en la esquina de Garibaldi y Sarmiento.

Al igual que de profesionales de la psicología que realizaron, lo que se conoce como "autopsia psicológica de la víctima", **n)** Larissa Vertucci: quien presta juramento de Ley, manifiesta DNI N° XX.XXX.XXX, casada, trabaja en policía de la provincia, es Licenciada en Psicología. No le

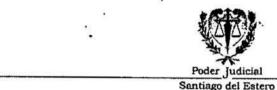
comprenden las generales de la ley. Su trabajo fue realizar una autopsia psicológica de P. M., para eso se citó a personas de su entorno íntimo y el trabajo se realizó en conjunto con la Lic. María Eugenia Corvalán y el Médico Psiquiatra Juan Pablo Velarde. En el último párrafo de su informe señala que la extrema violencia que ha producido la muerte, debía ser alguien con quien sostenía algún tipo de disputa de antigua data u ocasional. Esta es una técnica de investigación que consiste en determinar cuestiones de la personalidad de la víctima, a medida que van entrevistando, ven que podía haber habido un vínculo de antigua data, pero no afectivo o bien se trataba de un vínculo ocasional. Ocasional en cuanto se veían con poca frecuencia y antigua data, no con compromiso afectivo de intimidad, sino un vínculo ocasional. La técnica se construye a partir de descripciones que van haciendo a distintas personas que entrevistan tanto, con vínculo familiar, como laboral o vecinos. Entrevistaron siete personas y sacaron distintas descripciones que van haciendo en cuanto a la personalidad. Era una persona que podía defenderse, por su contextura física,

Se practicó la pertinente Autopsia médico legal de la víctima, de cuyas conclusiones surge: "Santiago del Estero, Diciembre 9 de 2014...Objeto Pericial: Operación de Autopsia Médico Legal. Informo a S. S. que en horas 16.00 del día 3 del corriente mes y año me constituí en la Morgue Judicial, a los efectos de realizar la diligencia solicitada en el cadáver de quien en vida se llamara M. P. M., previa identificación del cadáver, con el siguiente protocolo: ... CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: Después de evaluar los signos encontrados durante la necropsia, de quien en vida se llamara M. P. M., se puede establecer de que se trata de un cadáver de sexo masculino, con buen desarrollo pondoestatural, buen estado de nutrición y de conservación. Al examen externo se puede establecer de múltiples lesiones de características contusas -excoriativas- equimóticas, otras contusas con hematomas en evolución (vitales) y lesiones del tipo apergaminadas (peri mortem), localizadas en el tórax (segmento anterior y posterior); abdomen, miembros superiores e inferiores, compatibles con mecanismo de arrastre y arrollamiento. A nivel del rostro se puede determinar la presencia de lesiones contusas-equimóticas, localizadas en el mentón (maxilar inferior), así como de la presencia a nivel de la mucosa del labio inferior de lesiones contusasequimóticas y lacerantes con edema del labio. En ambas manos se puede inferir de la presencia de múltiples lesiones



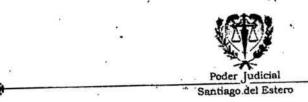
contusas-equimóticas en el dorso y en articulaciones (nudillos), con la presencia de edema en toda la extensión en la mano izquierda, compatible estos de haberse inferido con un elemento contuso rígido-semirigido, animado de fuerza y movimiento. Al examen interno se puede establecer, y siguiendo según técnica (apertura de cavidad craneana; torácica y abdominal), de la presencia en el cráneo de un hematoma subaponeurótico en la región occipital, hematoma subdural y una hemorragia subaraenóidea (hemorragia cerebral) en la región fronto-parietal izquierda con fractura de base de cráneo y signos de edema cerebral y del tronco encefálico (hipertensión endo craneana). A nivel del tórax se puede establecer de la presencia de la fractura de arcos costales anteriores del hemotórax derecho (Iº, 2º, 3° 4° 5°), esto compatible con mecanismo de aplastamiento. En abdomen se observa, a la apertura del mismo, de la presencia de contenido hemático en cavidad conformando un cuadro de hemoperitoneo, con presencia de un trauma del parénquima hepático (laceración) y una hemorragia en el retroperitoneo a punto de partida de un trauma (laceración) del riñón derecho. De lo expuesto surge que el proceso fisiopatológico de la muerte tuvo como sustrato necesario la presencia de un traumatismo encéfalocraneano cerrado grave, por la presencia de una hemorragia intracraneal (hematoma subdural y hemorragia subaraenóidea) con fractura de base de cráneo; un trauma cerrado de tórax por aplastamiento (compatible de haberse inferido por un rodado); trauma cerrado de abdomen con hemorragia en cavidad (hemoperitoneo) y retroperitoneo por las lesiones traumáticas del hígado y el riñón derecho, pero siendo el cuadro fundamental para el deceso un cuadro denominado síndrome de hipertensión endocraneaná éste establecido por el edema y las hemorragias a nivel intracraneal, éstas compatibles a punto de partida de un traumatismo encéfalocraneano grave que a la postre determino un paro cardiorrespiratorio y el consiguiente óbito. Por lo tanto la diagnosis arribada es de una 'muerte violenta compatible con aplastamiento y arrollamiento. CONCLUSIONES: La occisa M. P. M., falleció de un paro cardiorrespiratorio como consecuencia de un síndrome de hipertensión endocraneana. establecido por un traumatismo encéfalocraneano cerrado grave asociado a politraumatismos en tórax y abdomen. En consecuencia se recibió declaración a o) Renato Horacio Alfano: quien presta juramento de Ley, manifiesta tener DN1 N° XX.XXX.XXX, con domicilio en Belgrano (S) N° XXXX, médico forense. No le comprenden las generales de la

Ley. Reconoce firma y contenido del informe de autopsia ya volcado. La lesión en la mucosa labial inferior sería compatible con un elemento de superficie roma animado de fuerza y movimiento, es probable un golpe de puño o una patada, porque el labio está formado por piel externamente e internamente con mucosa, y en la mucosa tiene hematomas, lesiones equimóticas y pequeñas lesiones lacerantes. Son heridas en concordancia con las piezas dentales inferiores, ha sido un golpe fuerte que hizo que las mismas piezas dentales hayan producido la lesión, son productos de los elementos óseos, de las piezas dentarias. En la mandíbula, lesiones que pueden ser de un solo golpe o dos golpes distintos. No podría especificar, pero en un solo golpe, hay edema, contusión. Para que se produzca ese tipo de herida, son importantes el tamaño del elemento y la fuerza, hay que ver masa corporal y muscular porque no es lo mismo de una contextura pequeña, que una grande. El golpe en mandíbula a nivel conciencia puede producir estamentos neurológicos, hasta la pérdida de la conciencia, obnubilación primero y estupor. Estupor, es el atontamiento que se produce en el lapso de pequeños minutos, una pérdida de conciencia, pero luego la recupera. Desde el momento que se imprime el golpe tarda en aparecer el hematoma que ha detectado, éste es evolutivo, es decir puede aparecer en la primera hora, en la segunda porque el hematoma es una colección liquida en una cavidad de neoformacion real. No es lo mismo que una equimosis porque infiltra el hematoma, es el famoso chichón, entonces eso se va formando con el transcurso de los minutos y de las horas, y a nivel cromático también para ver la data del hematoma. Que es negro, azul, rojo, amarillo, hasta la resolución de los 21 días. Múltiples lesiones traumáticas apergaminadas. El apergaminado es una lesión perimortem o post mortem, por eso hay grises. En la agonía se da este tipo de lesiones porque se produce una deshidratación de la piel, llega poco volumen en los tejidos en la zona lesionada o injuriada por lo tanto la piel no va a formar la característica de equimosis o hematomas, sino unas placas apergaminadas amarillentas, e inclusive al tacto es dura, eso se da en procesos post mortem o perimortem. Son lesiones muy paralelas, es posible que haya sido por una superficie que es compatible con un rodado, hay otras que son compatibles con arrastre, porque hay pérdida de epidermis. Es un aplastamiento de una rueda, por las características de la superficie y aparece en el examen interno. Solamente llama la atención en el hemitórax derecho, en el tercio proximal derecho. Por la marca que ve hay lesión, zona indemne, lesión, zona indemne y lesión, por eso



dice que es compatible con un rodado. Esas marcas estaban en forma trasversal. Es posible que le haya pasado por el medio. A la lesión la encuentra en el hemitórax derecho y hay lesiones de órgano a nivel derecho, no. izquierdo. (A continuación el Dr. Alfano indica a través de las fotografías exhibidas cuales son las lesiones que son compatibles con un rodado). Lo que encuentra en el tercio inferior del hemitórax, a nivel del examen interno son lesiones en toda esta parte con fracturas, estallido de hígado y de riñón, en el hemitórax izquierdo no se encuentra nada, ni tampoco en el hemiabdomen izquierdo, por lo tanto las marcas son difuminadas en forma transversal, porqué sino sería longitudinal. No habla de aplastamiento, sino de arrollamiento, se refiere a que el cuerpo gira sobre su eje, no es que está estático, porque la misma dinámica produce esto. De acuerdo a su ciencia no puede determinar si el cuerpo ha sido arrollado por uno o varios vehículos. Entre una lesión y la otra, hay unos 15 cm. El arrollamiento es cuando pasa por encima un vehículo y hay movimiento ventral y dorsal, no queda quieto y esos movimientos van a producir otras lesiones secundarias que serían las excoriaciones. No puede decir si el arrollamiento ha sido producido por una o dos ruedas del vehículo. Ha pasado un vehículo sobre el cuerpo y eso ha hecho que gire. Está seguro las que se ven en la región anterior son las primeras, y las de la zona posterior se producen después, la vuelta del cuerpo al morder el neumático. El neumático ha imprimido un gran contacto sobre si porque después en el examen interno hay fracturas. Dónde ha empezado y donde ha terminado el arrollamiento, por los bordes que están difuminados, no se puede estipular. Se inició la mecánica en el hemitórax derecho. No compromete las costillas del otro lado, porque lo aplasta y lo arrolla, aplasta y la misma cinética hace que la rueda no pueda y no aplaste el hemitórax izquierdo y no produzca la factura de las costillas, porque lo primero que da es en el hemitórax derecho y en mil segundos no da tiempo a que aplaste el hemitórax izquierdo. El arrollamiento es de derecha a izquierda. Tenía estallado el hígado, porque también produce el movimiento fuerte sobre la superficie, no porque no le ha pasado la rueda, necesariamente. Se ven cinco fracturas, la última fractura le puede lesionar el hígado, no obstante en la región lumbar derecha hay un estallido, que es por el proceso del arrollamiento porque no es movimiento suave, sino un movimiento con mucha dinámica y traumático, para la zona lumbar donde no hay protección de elementos óseos. El hematoma en la región genito-anal es compatible con un elemento romo animado de

movimiento, puede ser el órgano sexual masculino. Pero normalmente en la relación sexual no quedan este tipo de hematomas o con un elemento contuso, es de reciente data, menos de diez días y vieja data es mayor. La lesión en el codo es contusa, vital, compatible de haber sido producida con el movimiento. Las lesiones en la mano derecha son compatibles de haberse producido activamente o signo de defensa o de haber producido un golpe de puño sobre una superficie, activamente. Cuando tenemos los nudillos, generalmente porque es activo y no pasivo, si tenemos una lesión en el dorso generalmente porque la persona se ha defendido y le imprimen un puñetazo, en este caso los nudillos. Puede ser un palo, un golpe de puño o una patada. Un elemento de bordes romos. Si es arrastrada sobre un ripio, microscópicamente se puede ver que están incrustadas piedritas, aquí no hubo, pero la impronta es la misma. Las lesiones en el codo compatibles con golpes, esto no es por el arrollamiento, si ven los bordes de esta lesión son difuminados, es propio del arrollamiento sino tendrían que ser bordes donde se podría dilucidar lo que esta endeble y lo que está lesionado, un hematoma no. Por eso es compatible con arrastre. La lesión en el codo izquierdo es una lesión equimotica, vital, que hay infiltrado hemorrágico o hemático, sangrado entre los tejidos, es compatible con una maniobra defensiva o de ataque. No hubo fractura. En la mano derecha lesiones traumáticas, contusas, producidas activamente por defensa y la de la mano izquierda es equimotica defensiva y de ataque, depende del segmento de la mano, nudillos es activo. Cuando se habla de dorso, es defensa, cuando se habla de nudillos es activo, no se pega con el dorso de la mano. Las lesiones en región anterior, en el muslo cronológicamente pudieron haber sido anteriores al arrollamiento, porque las demás lesiones son muchos más apergaminadas y este es de notable vitalidad. Apergaminado es sinónimo de perimortem y postmortem, porque hay un color gris. La coloración depende de la intensidad del golpe, porque cuanto más fuerte sea el golpe, más ruptura, hay más descomprensión del tejido sanguíneo. El estallido del riñón se pudo haber producido por el peso del vehículo que le ha pasado, porque ahí no hay ningún elemento óseo que lo cubra, solamente la segunda costilla, arco posterior que hace la famosa costilla flotante y es el único elemento de protección. Pero lo mismo el riñón es una visera que está muy expuesto a producirse lesiones por dinámicas y por peso. La fractura en la base del cráneo es compatible con un golpe sobre una superficie, puede ser asfalto. Una fractura lineal a nivel de la base del cráneo, depende del tiempo que haya transcurrido, para que la persona



se pueda salvar. La altura de la superficie que habría caído la víctima, descarto que haya estado sobre una superficie, ha caído con un peso muerto. La fractura produce dos hemorragias. Esa fractura no puede ser producto de un arrollamiento, porque es un hueso grueso, el arrollamiento no produce una fractura. El hígado presenta una lesión, una laceración, una herida contusa. Hay múltiples lesiones por arrollamiento y aplastamiento que va de la mano de un traumatismo encéfalo craneano, que puede ser una caída hacia atrás. El traumatismo de muerte es un mecanismo cerrado producto de la lesión cerebral y es consecuencia de la fractura lineal. Entonces ese hematoma produce el síndrome de hipertensión endocraneana, que sería cuando el cerebro se inflama, no se puede extender y se va hacia abajo, aplasta el centro de la vida y produce la muerte. Hay pérdida de conocimiento, hay agonía; porque estrectora, ya a sentir su sufrimiento que se ahoga en su propia sangre toda la parte digestiva y traqueal. El edema cerebral producto.de la hemorragia va a comprimir un sector que se llama bulbo en el centro neovegetativo entonces manda estímulos para mejorar la respiración y eso es sufrimiento. Estaba inconsciente, pero si hay dolor. Y al Perito de Parte de la Defensa Dr. Marcelo Cura, quien arribo al siguiente Informe: "CONCLUSIONES MEDICO LEGALES: El deceso de quien en vida se llamara M. P. M. es el resultante de un paro cardiorrespiratorio como consecuencia de un síndrome de HIPERTENSION ENDOCRANEANA por traumatismo encefalocraneano cerrado grave asociado a traumatismo torazo-abdominal, siendo este último por sus características de graduación leve el de tórax y leve-moderado el de abdomen. Esta pericia sostiene que P. M. sufre 2 HECHOS SUCESIVOS siendo el primero el que ocasionara las lesiones equimóticas de tórax, fracturas costales y trauma hepato-renal en abdomen. Una vez ocurrido este primer evento, es seguido por **otro** impacto en región latero dorsal izquierda donde evidencia la impronta de otro tipo de rodado (R13) y región posterior de cráneo (occipital); el cual por las características descriptas, el cuerpo es proyectado hacia delante sufriendo lesiones transversales al rotar sobre su eje mayor longitudinal. El movimiento de rotación infringido al cuerpo de M. se manifiesta en la posición final que adoptara el cuerpo detallado en el ACTA DE INSPECCION OCULAR "... persona de sexo femenino la cual se encuentra en posición decúbito ventral (.....), se encuentra en la banquina con la cabeza orientada al Norte y las extremidades inferiores al punto cardinal Sur, con la pierna izquierda sobre

la pierna derecha y se puede observar en el sector del omoplato izquierdo marca de color negra similar a las huellas de la rueda de un vehículo...". Y de su testimonio se desprende: p) Dr. Marcelo Cura: presta juramento de Ley, manifiesta 44 años, con domicilio en Pedro León Gallo XXXX, Barrio Primera Junta. Es médico de policía y es legista, ha realizado autopsias cuando hizo las prácticas. Como médico legista tiene seis años de antigüedad. Las lesiones que se ven en el maxilar inferior pueden ser producidas por un elementó romo animado de fuerza y movimiento como un golpe de puño, en este caso si le respondiere un golpe de puño la verdad sería circunscripta en la zona del impacto, esta lesión como se describe en la autopsia se extiende hacia ambos lados del maxilar y hasta abajo del cuello, un golpe de puño totalmente acertado en la mandíbula y un golpe frontal tendría repercusión en la articulación dentro de lo mandibular que podría ser una dislocación. Si hubiese caído se hubiera producido la dislocación de la mandíbula, no puede precisar, es distinto al mecanismo de producción, no es lo mismo caer y apoyar, a que una fuerza frontal impacte de frente. Cayendo puede no producirse la dislocación de la mandíbula. El golpe de puño difícilmente pueda realizar este tipo de lesión. Es difícil que una persona haya caído apoyando la totalidad de la cara. Según la pericia, P. fue sobrepasada por el lateral del neumático de esta forma también pude haber sido golpeada sin haber caída sobre una superficie o la banquina de tierra, también pudo haber sido producto de un golpe del neumático. Es importante la división de una fractura para poder discernir el mecanismo, no necesariamente se ha basado en el informe de la autopsia, ni en las fotos remitidas, las lesiones detallan los mecanismos. La fractura no es producto de una caída. Un estado de inconsciencia es la pérdida de conciencia que no implica llegar al coma. No es lo mismo la caída de un bebe de la misma altura que la caída de un anciano a la misma altura, porque él bebe no se va a fracturar el cráneo porque es maleable, el anciano si se va a fracturar el cráneo porque es muy frágil y pierde elasticidad. Es muy difícil que en la caída de P. por la altura que tenía, se fracture el cráneo y más en esa zona. Esta lesión no corresponde a la primera caída, para su pericia corresponde al segundo impacto. Hay dos impactos, el segundo impacto se produce con el segundo vehículo. El golpe del segundo vehículo fue en la zona occipital. No hubo en ninguno de los dos casos arrollamiento, sino sobrepasaron el cuerpo. El de la zona frontal no es el mismo vehículo, que el de la zona posterior. Las primeras lesiones son las caídas, del codo, la lesión en



el glúteo. La laceración del hígado sería producto del sobrepaso porque cuando cae estando en el piso en forma lateral la muerde con la rueda trasera. No ha habido ida y vuelta del vehículo, porque sino serían varias lesiones.

III) Con la prueba colectada en la instrucción y la producida en el Debate, el hecho incriminado, ha quedado debidamente acreditado. A esta altura del razonamiento cabe consignar que en el tratamiento de esta cuestión, referida específicamente a situaciones de hecho y prueba, es importante tener presente las enseñanzas de Julio Maier cuando dice: "el Derecho Procesal Penal es el único medio legitimo para la realización penal (nulla poena sine iuditio, juez natural), con lo que se quiere expresar que los conflictos sociales que atañen al Derecho Penal tienen sólo su vía de solución a través de las reglas del Derecho Procesal Penal en sentido estricto (procedimiento penal) y del Derecho de organización judicial, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos jurídicos" (Maier, J. B. "Derecho Procesal Penal, t. I, Fundamentos, 2° Ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 85).

Para ello se prescribe la necesaria realización de un juicio, el cual en el ámbito penal es inconcebible sin la existencia de elementos probatorios, que permitan afirmar o desacreditar las postulaciones acusatorias y defensivas. Despejar la existencia de toda duda razonable, que permita romper la coraza que acompaña al imputado, cuál es su estado innegable de inocencia, por manda constitucional. Ello no puede realizarse sin el efectivo control de la prueba de cargo, sin la búsqueda y análisis de contraprueba, sin el análisis de hipótesis alternativas, lo que sólo es posible conforme a la base triangular que sustenta el desarrollo del juicio. La prueba como presupuesto de condena, también está sujeta a la imparcialidad del juzgador, por ello la tarea del juez es la de dirimir entre las hipótesis presentadas, ensayando una y otra, aceptando la acusatoria, sólo si está probada.

IV) En cuanto a la autoría, el acusado S., durante el Debate se abstuvo de declarar, y durante la Instrucción Penal Preparatoria, en fecha 03-02-2014, en sede de la Unidad Fiscal dijo: "Yo Salí el día lunes de mi casa que queda en Suncho Corral, sin avisar a nadie, me vine a Santiago del Estero, en camioneta Ford F-100, color negra, de propiedad de mi padre, eran aproximadamente cerca de las 18-30 hs., cuando llegue a Santiago fui a mi hermana que vive en calle Ushuaia, Barrio Belgrano, de la ciudad Capital, pase la noche en la casa de ella. El martes 02 de diciembre aproximadamente cerca de las 21.30 a 22.00 hs., salí de la casa de mi hermana dirigiéndome a

Casinos del Sol que queda en calle Belgrano entre Mitre y Urquiza, ingrese a jugar a las maquinas, a la ruleta y me retire a las 02.00 hs. de la mañana aproximadamente, me dirigí a dar unas vueltas, perdí todo en el Casino, tenía 2.000 pesos, me quede sin plata y sin combustible. Yo deje la camioneta en calle Mitre antes de llegar a 24 de Setiembre, anduve dando vueltas por el centro, y vine por calle Garibaldi, con luces bajas, ya que las luces altas no andan, y paro pasando la esquina de calle Sarmiento, al frente de un barcito, en diagonal a Rentas, yo paro porque la travestí me hace señas, era rubia teñida, cabello largo, andaba de jeans y musculosa color claro. Ella ahí me ofrece sus servicios y le pregunto cuanto cobraba, ella me contesta que \$300, luego sube a la camioneta y voy por calle Garibaldi hasta Jujuy derecho hacia la autopista. En el camino me contaba donde iba a bailar, me dijo que se llamaba P., me dijo que quería ir a un hotel, yo le contesté que no me gustaba, porque mi intención era robarle el monedero, porque no tenía combustible en la camioneta. Nos dirigimos por ruta 51 de oeste a este hasta llegar a ruta 34, donde ahí gira a mano izquierda de sur a norte en dirección a la Ciudad de La Banda. Aproximadamente a 700 metros del canal, me bajo a la banquina con el vehículo, estacionando y parando la marcha, mi intención era robarle el dinero para poner combustible, ella tenía un monedero color rosa que junto a su celular lo puso en el torpedo de la camioneta. Cuando paro se baja P. y luego me bajo yo dando la vuelta por el frente de la camioneta, yo le digo que vayamos a la parte de atrás de la camioneta para tener relaciones, en ese momento, yo bajo la traba de la puerta del acompañante ya que P. la había dejado abierta y la cierro con traba. De ahí me voy hacia la parte de atrás de la camioneta, pasaban vehículos con luces es ahí cuando veo que P. se bajaba los pantalones, entonces le digo, que pasaban muchos autos que vayamos a otro lado para estar más tranquilo, yo entro primero a la camioneta, le doy arranque, mientras ella se subía los pantalones. Una vez que le doy arranque a la camioneta, ella se sube al estribo de la camioneta me decía que le abra la puerta y yo salí a gran velocidad. Mientras tanto el monedero y su celular quedo en mi camioneta. Ella le pego una trompada al vidrio diciéndome que abra la puerta y yo al salir la veo que resbala y la paso por encima con el vehículo. Incluso en la puerta de atrás del acompañante hay una abolladura, que creo que P. haya dado con alguna parte del cuerpo. Lego de eso me voy hacia La Banda, y pasando el canal por el nerviosismo que tenía freno en



la ruta, me bajo y veo el monedero, saco la plata, y lo tiro al monedero con los preservativos hacia la ruta del lado izquierdo, el monedero era chico, color rosa con florecitas. Luego de ello sigo en la camioneta, por la ruta 34 hasta la rotonda que esta frente a la Shell y tomo la ruta 5 que sale en la ruta 34 vieja. Antes de llegar a la ruta 34 vieja ingreso a la Estación de Servicio San Lorenzo y cargo 200 pesos de gasoil, luego de ello salgo por la ruta 5 hasta el tramo 16 creo que se llama así y me dirijo hacia Suncho Corral pasando por Colonia Simbolar, La Cañada, Villa Figueroa. Yo llegue a mi casa cerca de las 04.30, 05.00 de la madrugada. Llegue a casa, dormí un rato y salí a trabajar con la camioneta. Yo con la camioneta anduve normalmente hasta el 18 de diciembre. Yo el día jueves 4 me entere de la muerte de P.. Yo no sabía que hacer, no conté nada. Entonces el día 18 de diciembre aproximadamente la guardo a la camioneta en el almacén que tiene mi padre, sobre calle Tucumán de la Ciudad de Suncho Corral. Iba desarmando por parte a la camioneta, primero le saco dos neumáticos el de adelante y el de atrás del lado del acompañante y se los pongo a otro vehículo que tenía marca Ford F 100, que está ahora en un taller mecánico a la vuelta de mi casa. A esa camioneta le pongo un neumático y el otro le doy a Alberto G., hijo para que la venda, el cual lo vendió a Gustavo G., pagándome \$1.200, esa venta fue aproximadamente entre navidad y año nuevo pero no recuerdo bien... Antes de llegar ál puente de Villa Figueroa saco el chip, lo quiebro, lo tiro y me quedo con el aparato. Un día Alberto G. me dice que se le había roto el teléfono y como yo lo tenía le entregue el celular, que creo que le dio a su señora. Cuando iba en camino hacia Suncho sonó el teléfono pero como es táctil no lo entendía cómo usarlo. Ya en casa lo vi, encontré fotos de una chiquita con vestido floreado de color oscuro como fondo de pantalla. Yo al mecánico Alberto G. hijo, le comente que había tenido un accidente, él me dijo que no hable macanas, pensaba que le hacia una broma. Yo a la camioneta la empecé a desarmar después de haberle sacado las ruedas le saco la caja de carga, le pinto el chasis de color negro, yo lo hice porque pensaba que podía haber quedado una evidencia. Yo cada vez que la veía en los noticieros o en las fotos la reconocí, porque le pude ver bien la cara esa noche del hecho a P.... cuando llega a calle Garibaldiy Sarmiento en total con P. eran cuatro, no escuche que hayan gritado nada ya que iba con los vidrios cerrados, porque tienen dañado el sistema eléctrico. Exhibida las fotos del neumático, que dice le pone a la camioneta Ford F 100 de su madre, de

varios colores, la reconoce como el neumático que le cambio a dicho rorado... en el momento en que lo buscan a G., yo estaba arreglando un vehículo, yo escucho que la policía le pregunta por Romina G., porque había un problema en Santiago. Yo luego me voy a mi casa, me cambio me pongo un vaquero y una remera, y voy a la vecina Ana María L., para preguntar por los nietos de ella y me dicen que se habían ido a trabajar, y yo le digo que los iba a esperar hasta que vuelvan. Cuando llega la policía me quedo en la casa de la señora L. y me quedo en una habitación y me meto bajo la cama por temor y nervios de que me agarren ...responde en forma negativa en cuanto a conocer a las travestís que se encontraban en esa esquina". Con fecha 04 de Agosto de 2015 se recibe Ampliación de Declaración: "Que cuando llegue aquí, hable con la Defensora, quien me recomendó que haga la estrategia de robo diciéndome que la conocía a la Sra. Fiscal, quien me daría una mano, que eran muy amigas, que siempre la lleva en su auto, que me quedara tranquilo, luego me hizo preguntas y le conté lo que había pasado, que nunca tuve intenciones de robarle porque no tenia necesidad, que si es verdad que perdí plata en el Casino, que ya conocía a P. y veinte días antes o un mes aproximadamente ya había hecho dos salidas anteriores con la misma esa noche la levante de Garibaldi y Sarmiento, la lleve hacia la Ruta 34 para tener relaciones. Llegue y me paro al costado de la Ruta, y se baja primero P., y luego bajo yo y le digo que vamos a parte de atrás de la camioneta, en ese momento ella empieza a desvestirse y le digo que no tengo plata para pagarle y ella se enoja, "se calienta", y me empieza a decir malas palabras, que como lo voy a traer a perder el tiempo y que así pierde clientes, le dije "yo me voy " y agarro y subo a. la camioneta, arranco y ella aparentemente se cuelga de la camioneta, se sube en el estribo, en dirección a la puerta trasera del acompañante, y de ahí cae, ella en ningún momento me quiso golpear ni yo a ella, yo cuando iba en la ruta, siento el teléfono de P. que comenzó a vibrar y entonces agarro y le saco el chip, y lo tiro, ella andaba vestida con una remera rosa o naranja, no recuerdo, y un jean no recuerda el color, de zapatillas, luego llego a la casa, me acuesto a dormir unas dos horas, y al otro día me levanto y me voy a trabajar, al segundo día me entero por televisión que P. murió...en la camioneta tiene una llave corta de un extremo y larga de otro, un gato hidráulico...que había \$300, que no los gasto, los guardo...Que al teléfono no lo vendió, lo regalo...que no sintió ningún grito

*



de dolor cuando P. se cuelga de la camioneta, que no sabía que le paso, que sintió un movimiento en la camioneta, un balanceo, nada más".

El hecho de no haber prestado declaración durante el Juicio Oral, es una circunstancia que en modo alguno debe ser valorada en su contra, por tratarse de un derecho de raigambre constitucional, y en esto se es conteste, tal como lo refiriera en fundamentaciones anteriores, con lo expresado por el Dr. José Ignacio Cafferata Ñores cuando señala que: "¿a declaración del imputado es el acto predispuesto por la ley procesal penal para darle a aquel la oportunidad de que ejercite su defensa material, a través de su silencio o de manifestaciones verbales, referidas al hecho que se le atribuye y que se le ha hecho conocer, junto con las pruebas existentes, en forma previa y detallada." (Cafferata Ñores, José I. y AAVV, Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 263, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2004). Hace a la naturaleza jurídica de su declaración la que debe ser considerada como un medio de defensa y no un medio de prueba, contrariamente a lo que fue en su origen histórico, ya que existe no para que aquel confiese, ni para lograr pruebas en su contra, sino para que pueda ejercitar su defensa material.

En referencia a su declaración en la etapa de instrucción, cabe consignar que el Imputado reconoce haber estado en el lugar del hecho con la occisa, pero niega su intención de causarle la muerte, afirmando en un primer momento que deseaba robar sus pertenencias por carecer de dinero para regresar a su casa y en la ampliación esta circunstancia también es negada, aunque reconoce su presencia y su aparente participación en el hecho, del que se entera con posterioridad, no reconociendo haber tenido intención de apoderarse de dinero de la víctima, sino solo de tener relaciones sexuales con ella. Pero para estimar la veracidad de su declaración se debe apreciar la coherencia de sus afirmaciones y si se encuentran confirmadas por otras medidas probatorias, y al respecto se es conteste con Desimoni cuándo refiere que: "...Ello es así, en virtud que por el espíritu de conservación que tiene todo ser humano, y por natural tendencia, habrá de alejarse de los males que lo acechan e intentará, al mismo tiempo obtener bienes para sí mismo. Consecuentemente frente a un acto procesal que puede representarle una consecuencia tan grave como significa la pena, lógico resulta suponer que la verdad saldrá de sus labios en tanto y en cuanto la misma convenga a sus

intereses". (Desimoni, Luis María, "La Prueba y su Apreciación en el Nuevo Proceso Penal", p. 118).

Pero se puede afirmar que su intervención se encuentra demostrada, con los siguientes elementos de prueba, los que surgen como evidencias en la etapa preparatoria, y luego de su producción en el Debate, como pruebas.

Se tuvo presente la necesidad de practicar análisis de comunicaciones, a partir del teléfono celular de P., que no había sido localizado en un primero momento. En ese cometido se remitieron oficios a los organismos técnicos, a la empresa Personal, se detecta un primer impacto el 18 de Diciembre de 2014 del celular de P. y otro con fecha 28 del mismo mes, ambos en la localidad de Suncho Corral, pero ya con otro número. Realiza las pertinentes tareas la División Inteligencia Criminal, que informan que por la captura del número de teléfono habían podido establecer e identificar una línea de whatsApp, con el nombre de una menor, de 13 años con la inicial "Ro G.".

De esa tarea se agrega la pertinente prueba Documental y se procede a recibir los testimonios de: a) Juan Carlos Bonahora, presta juramento de ley, reconoce DNI N° XX.XXX.XXX, domiciliado en Av. Aguirre Norte XXX, Barrio Juan F. Ibarra, empleado policial, trabaja en el Departamento de Inteligencia Criminal, no le comprenden las generales de la ley. Practicó el informe técnico de un teléfono celular, Motorola, modelo 16, sin tarjeta, sin batería, que es del imputado. (Se le exhibe y el testigo reconoce su firma y contenido). También se le exhiben los celulares que fueron secuestrados y la cadena de custodia, a los que reconoce. Relata que detectan o ven activado el celular de la víctima el día 30 de Diciembre de 2014, coloca el chip, la propia empresa manda mensaje de configuración, tiene que ingresar el PIN cuatro veces cero, el día 3 de Enero de 2015 lo activa al whatsApp, eso no determina cuándo se activa la línea en el teléfono, habla de la contestación de la empresa, el 28 de Diciembre de 2014 y el 3 de Enero lo activa al whatsApp. De la pericia realizada al teléfono del imputado no se ha podido obtener algún dato relacionado con la causa, no tenía memoria. Tienen registro desde el 23 de Diciembre del 2014 al 8 de Febrero del 2015. b) Luís Alberto Arredondo, presta juramento, reconoce DNI N° XX.XXX.XXX, domiciliado en Manzana X, Lote XX, Barrio Central Argentino, La Banda, Comisario de la Policía de la Provincia, presta servicios en la Dirección General de Inteligencia Criminal, no



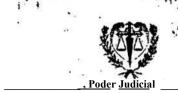


le comprenden las generales de la ley. Se le exhibe un informe de fecha 3 de Febrero del año 2015, del que reconoce la firma y contenido, al igual que fotografías captadas del celular que pertenecía a la víctima P. M., el formulario de cadena de custodia del secuestro de ese celular, la cadena de custodia del secuestro de un celular perteneciente al imputado B.M.S., de marca Motorota, el teléfono del acusado y el celular de la víctima, lo que es reconocido. Indica que ha estado presente cuando se procede al secuestro de los dos celulares. Respecto al celular Motorola de color gris del imputado, relata que en la Ciudad de Suncho Corral, el procedimiento se llevó a cabo y su presencia surge del domicilio que aparecía la imagen en la línea que se determina, se han realizado averiguaciones y su función ha sido únicamente, tomar testimonios y se ha procedido al secuestro del celular, c) Roger Hernán Banuera, presta juramento en légal forma, DNI N° XX.XXX.XXX, domiciliado en localidad Puesto del Medio, Dpto. Silípica, Oficial Principal de la Policía de la Provincia, presta servicios en el Departamento de Asuntos Judiciales e Inteligencia Criminal, no le comprenden las generales de la ley. Se da lectura y se exhibe un informe (reconoce su firma y contenido) Este es continuación del informe que ha producido el Comisario Arredondo y es de fecha 3 de Febrero del año 2015. Ha visto el celular, estuvo en el procedimiento cuando se lo secuestra, es el de P. M.. Se han secuestrado en la localidad de Suncho Corral dos celulares, uno del imputado que ha actuado el Cabo Bonahora y el Otro, que es el viejito que se le ha mostrado al Comisario Arredondo, es él celular que ha entregado la mamá de la víctima Sandra Gómez, que P. no lo usaba y que por las dudas podría tener alguna información, se lo ha analizado y no tenía ninguna, entonces hay tres celulares, d) A., Feliz Antonio, quien presta juramento de Ley, manifiesta DNI N° X.XXX.XXX, con domicilio en Barrio San Felipe, Dto. X., jubilado. No le comprenden las generales de la Ley. Recuerda haber ido a la policía, se le exhibe un acta de secuestro, de la que reconoce su firma. El acta es de fecha 3. de febrero del 2015 siendo las 13:00 horas se procede al secuestro del teléfono, pusieron dos testigos, uno era él, decían que era Nokia, y de un celular marca Nokia color negro con rojo. Conoce al señor B.M.S., porque sabía andar con la camioneta vendiendo verduras y frutas, pasaba por su casa y por otros lugares. Tenía otros amigos donde se quedaba a dormir, hace dos años más o menos, que Jo conoce, prácticamente nunca ha peleado con nadie, siempre era bueno. Llevaba gente que venía de Buenos Aires en la camioneta, muchos lo

conocen, nunca ha sabido que haya peleado. Al padre lo conoce porque venía a comprar cosas para llevar al supermercado. La casa no conoce.

Corresponde referir que en razón de haber conocido la relación de estas comunicaciones con la localidad de Suncho Corral, Departamento Juan Felipe Ibarra, una comisión policial se dirige al lugar. Se determina la intervención de la familia G., relacionada a los ciudadanos G.. Se establece su conexión con el imputado B.M.S., quien entrega el celular como parte de pago por el arreglo de una camioneta. Se verifica la existencia del vehículo y las condiciones en que el mismo se encontraba. De igual modo, se dirigen al domicilio de B.M.S., lo localizan y proceden a su detención el día 3 de febrero del 2015.

Por tal motivo, en el Debate prestaron declaración: e) G., Juan Alberto, presta juramento de Ley, manifiesta tener 52 años, DNI Nº XX.XXX.XXX, con domicilio en Suncho Corral, mecánico, concubino. Refiere ser amigo de B.M.S., se le formula la advertencia de decir verdad. S. es amigo y cliente del taller de su hijo que está en su casa. Su hijo también se llama Juan Alberto G., es mecánico. Realiza trabajos de mecánica para el imputado. En una "Fordcita" modelo 76, en la otra camioneta que era de la madre, en la camioneta de él, 4 x 4 que se le ha sacado la parte de la transmisión, tiene tres. Una camioneta modelo 76 cree que es Ford tirando a blanca, una gris Ford modelo 82 y una Ford 4 x 4 negra doble cabina. Ha visto la cabina, porque la ha llevado para el taller para que le saque la transmisión delantera porque se ha quedado en el campo, como tres o cuatro meses antes del problema. La ocupaba muy poco, porque cuando se iba decía que era muy cara para el campo y salía en la otra. Le ayudaba a su hijo en el taller. No ha visto si su hijo Juan Alberto le ha hecho algún trabajo a la camioneta 4 x 4 de color negro. La guardaba a la camioneta 4x4 negra en la casa de él, afuera, el vive al frente de su casa, a una cuadra, con los padres. En el procedimiento que se hace el 3 de febrero del 2015 ha comparecido a la comisaría, porque lo han llevado a su hijo. Después cuando han secuestrado la camioneta, en el negocio de él, estaba sin caja de carga, estaba al costado calzada en la pared, tenía los neumáticos, estaban bajos, no se acuerda si del lado izquierdo o derecho. Siempre veía al vehículo. Llevan a su hijo, por un celular, que le había dejado a él, como parte de pago porque su hijo no tenía celular, le ha preguntado qué le debía del trabajo y su hijo le había dicho dame lo que quieras, entonces le dijo "te dejo un celular ¿cómo vas a andar sin celular?". Cuando su hijo sale a



' ■'Santiago del Estero

hacer algún auxilio le informa porque todas las herramientas las tiene en su casa. Sabe que su hijo le vendió al señor G., porque ha ido a su casa a reclamar por una cubierta que le había vendido su hijo, y le he dicho que no se hiciera problemas, que se le iba a devolver la cubierta y se le ha devuelto. Vive a una cuadra de S. y acostumbraba a ir al taller. Realizaba trabajos para él, cuando estaban muy ocupados le ayudaba a su hijo. Acostumbraba a regalar cosas para poder trabajar, ha regalado una soldadora eléctrica cuando su hijo estaba empezando, también una soldadora nueva "toma, para que puedas trabajar, si se llega a quemar lo llevas a donde he comprado, tiene el reclamo". Una amoladora de banco, todo para trabajar. La camioneta 4x4 tenía llantas de chapa, no se acuerda bien. Conoce a S., de chico, para él és muy buena persona, nunca ha sabido que tuviera problemas con alguien, ha hecho favores a muchos. Ño la vio circular a lá camioneta sin caja, de diciembre a febrero, no la he visto. Muy difícil que vaya a otro taller, sabía hacer los trabajos en su casa, si estaba muy apurado ayudaba a su hijo. Para sacar la caja no se necesitan herramientas especiales, porque va pegada con tornillos. Es muy dificil hacerlo solo, pero si se pone lo va a hacer porque la va haciendo correr despacio, pero necesita mucha fuerza. La última vez que ha ido, ha sido cuando han ido por el celular. Camioneta 4x4 significa que tiene tracción en las cuatro ruedas, funciona como 4x4 accionando una palanca. Eso él lo había roto, por eso ha llevado a su casa para arreglar y la dejaron simple, hace como tres años o más, hace mucho, funcionaba la tracción sólo trasera. Aproximadamente tiene de ancho la Ford negra 4x4, sin los retrovisores de 1,60 m y de largo 3,50 m. Reconoce la firma en el acta de procedimiento del 3 de febrero del 2015 a. las 14:30 en el domicilio de Miguel S. . Exhibiendo fotografías por pantalla, indica "esa es la camioneta". Las llantas son de aleación, la de adelante, f). C., Roinina Marisel quien presta juramento de Ley, manifiesta 22 años, DNI N° XX.XXX.XXX. Con domicilio en calle 25 de Mayo XX Suncho Corral, ama de casa, no le comprenden las generales de la ley. Relata que el celular S. le entrego a su concubino como forma de pago por un trabajo que le había hecho, en un taller mecánico que es de él y del padre, conocía a B.M.S.,. era cliente de su marido. Conocía las dos camionetas, una blanca y después una negra oscura, grande, con vidrios polarizados, 4 x 4. El teléfono le han dado, y ella a su hermana, que lo tenía usando, los primeros días de diciembre, era Nokia táctil rojo con negro, ella le ha puesto un chip de personal y lo tenía usando. Es requerida a la comisaría de

Suncho Corral, ese día vio a B.M.S., estaba en el taller como a las 13:00 hs. A esa hora ya se había ido él, un rato antes, le estaban haciendo un trabajo. B.M.S trabajaba vendiendo verduras en el campo. El estaba armando el motor de su camioneta blanca. El taller está a media cuadra de la casa de S. . Su hermana le pone un chip y empieza a usar el celular. Tenía whatsApp y facebook, fotos. Se le exhibe una fotografía y reconoce a su hermana, refiere que con esta foto la han encontrado en ella en el facebook. g).- CAMARA GESELL- G., R. D. (m). El Tribunal y las partes se constituyen a fin de dar cumplimiento a la medida procesal dispuesta encontrándose presentes como Ministerio Pupilar el Dr. Guillermo Ruiz Alvelda; la Lie. Rita Gabriela Azar entrevistando a la menor y la Lie. Natalia Juárez Trotta, quien mediará entre las partes y el entrevistador. Dice llamarse R. D. G., 15 años, vive en Suncho Corral, con su familia. Va a tercer año de la escuela. Esta aquí por el teléfono de P.. Lo tenía, porque a su cuñado le han dado como parte de pago y él le ha vendido a su papá, que le ha regalado. Después se ha enterado que era B. el que le había dado. Lo ha tenido, menos de un mes, no era nuevo. Era un Nokia finito táctil, negro y rojo, sin chip. Tenía fotos de P., cuando lo prendía aparecía la foto de ella cuerpo entero. Después cuando ha entrado en galería para hacer fotos y ver si tenía algo, había dos fotos, una de ella la primera y otra con una chica, estaba ella junto con otra chica, le ha puesto otro chip y ha borrado todo lo que tenía, había audios, pedacitos donde estaban jodiendo, unos 10, pero no ha escuchado, sólo uno, la policía llega a su casa y pregunta por el celular. Andaban rastreando el teléfono y ahí han dicho de quién era. Llevaron todos los teléfonos de la casa y se han dado cuenta que uno era de ella. Se le Exhibe el celular secuestrado, al que reconoce, h).- Juan Alberto G., previo juramento de ley, indica que tiene estudio secundario completo, domiciliado en Salta XX, Suncho Corral, mecánico, manifiesta que conoce al imputado, a la víctima no la conocía. Se le exhibe un acta de procedimiento de fecha 3 de Febrero de 2015 a horas 14.30, realizada en el domicilio de calle Tucumán XX entre calle 9 de Julio y 25 de Mayo, adonde se ha producido el secuestro de la camioneta Ford F 100 4x4 de propiedad del imputado, un acta de secuestro de fecha 3 de Febrero de 2015 a horas 13.00, adonde hace entrega de un celular marca Nokia, Modelo 500, color negro, tapa roja, con chip de Personal con numeración XXXXXXXXXXX, con batería Nokia, en buen estado de conservación. (El testigo reconoce las firmas como suyas) Sobre el celular, relata que tenía un Nokia 1100, viejito, que lo



utilizaba por el trabajo y un día se le cae dentro del agua, han pasado dos o tres días y B. lo llamaba para hacer unos trabajos. Un día va al taller y le dice que le haga un trabajo en la camioneta, era una Ford modelo 77 y le dice "no. tengo celular, no es que no te quería atender", por ese motivo le da un celular. . Le estaba haciendo unos trabajos en una camioneta Ford 77, blanca. Debe haber sido una semana antes del acta de fecha 3 de febrero de 2015. No había terminado el trabajo, faltaba ver el alternador, lleva el celular a su casa, su señora, dice que lo quería, B. le dice que en vez que le pague los arreglos le recibe, como parte de pago. No, los trabajos se los ha hecho en una semana y el celular es en esa fecha, 3 de febrero, que él le ha dado, no lo activa, lo prende y lo deja. Ellos lo tenían usando, jugando con los jueguitos y esas cosas, por eso lo ha dejado y se ha ido al taller, su señora lo había dejado y lo ha agarrado su cuñada, la menor, lo había puesto a cargar y lo ha encendido, dé ahí en más no sabe lo que ha hecho ella. En Diciembre del 2014 lo ha visto, andaba en la camioneta con la que se va a vender verdura al campo, fue a su taller, para hacerle el servis a la camioneta blanquita. Tenía una camioneta 4 x 4 y la usaba para el trabajo de la verdura, lo único que han hecho ha sido desprenderle el 4 x 4, porque se le había roto la cruceta de la parte delantera y le han sacado el palier, debe haber sido como el 3 de Diciembre del 2014. Después le hacía el servis nada más y el engrase de los rulemanes. No le ha hecho trabajos en la caja. La caja no tenía, estaba parada sobre la tapia. Le ha ayudado a sacar la caja, unos días después del palier, quería hacerle chapa a la caja, cambiarle unos tomillos. El palier, es porque ese día que se ha quedado en el campo y han ido a auxiliarlo de Suncho como a 40 km, como a las dos de la mañana, ha mandado a avisar con un chango que pasaba en moto, han arreglado más o menos el palier para que pueda llegar al taller, porque el repuesto es carísimo para esas camionetas. Conoce al Sr. G., que le dicen "xxxx", son amigos. Hicieron negocio por unas cubiertas, que necesitaba un auxilio para la camioneta de él del mismo modelo que la de B. y como ellos le estaban cambiando las cubiertas a cada rato porque van al campo, va a ver en el depósito, y ha encontrado en el depósito del negocio del padre de S., en la calle Tucumán, y le vende. No estaba colocada en ningún vehículo. Cree que ha sido un día primero. Esa cubierta que le vende a G. estaba colocada en la camioneta 4x4 color negra. A la camioneta blanca no se le ha colocado ningún neumático de la 4x4, porque no le calza. Cree que le vende por mil quinientos pesos, y ha recibido una comisión. Su cuñada le había puesto un chip al

celular, porque si no le insertaban el chip no andaba. El 3 de Febrero del 2015 estaba en el taller y arreglando la camioneta, una Ford blanca, B. estaba y le tenía que soldar unos tomillos, era tipo ocho de la mañana y como a las nueve llega la policía para hablar del celular, lo hacen llamar, que vaya a la comisaría para charlar y le preguntan si no había recibido un celular y les dice que no, porque todavía no caía de qué estaban hablando, después recuerda y dice que sí, un táctil negro, han ido y les han entregado el celular. B. seguía en su taller, lo han tenido como hasta las tres de la tarde en la comisaría, Su cuñada lo usaba con los juegos. Le dijo que andaba mal porque se tildaba, por ahí estaba en mensaje, lo apretaba y no cambiaba nada. El chip de su celular era el XX-XXXX-XXXX. Sabe que le pone otro chip, pero no cuál. Le exhiben fotografías de la camioneta del Sr. B.M.S., y también las que han sido extraídas del celular con la imagen de la cuñada del testigo, porque cuando toman contacto de que el celular de P. había sido activado, lo primero que la División de Inteligencia Criminal descubre son esas fotografías de la chiquita y del celular, a las que reconoce. Cuando fue a auxiliar a S. venía de San Felipe Norte, no queda de paso para Santiago. La camioneta de S. mide cuatro metros de largo y de ancho como 1.80, los levanta cristales no andaban, el agua para el limpia parabrisas tampoco, cree que del lado del chofer quedaba medio abiertito el vidrio, lo bajaban y lo subían a mano y los otros directamente no andaban. Para sacar la caja de la camioneta, el ha cortado los tomillos y lo han ayudado a darla vuelta, entre todos. La camioneta pesa como veinte toneladas, como es una 4x4 adelante es pesada por el motor. El diferencial completo pesa Mil quinientos kilos. Nunca ha visto que S. tuviera peleas, nunca lo ha visto pelear con nadie. Tenía barandas antivuelco, que van al borde de la caja. Las cubiertas de un vehículo se gastan menos las traseras y las delanteras más. El día 3 de Diciembre la convierte en 4x2, y antes funcionaba 4x4. Con respecto a las barandas antivuelco, está en la caja apoyada a la luneta, en el vidrio trasero. Tenía estribos la camioneta. La Sra. Fiscal, respecto de este testigo, en razón de las manifestaciones vertidas en la entrevista mantenida, y en la evidencia colectada durante la IPP, formula formal denuncia penal en contra del testigo por el s.d. de falso testimonio e.p de la administración de la justicia y solicita que se remitan a la Fiscalía Penal en turno, para que se investigue, porque no condicen las fechas y hay constancias en el legajo de la IPP, las fechas que él da como que activa el celular su cuñada tampoco condice con lo que ha manifestado su concubina, con lo que ha manifestado su cuñada, con lo que



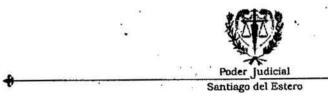
ha manifestado su padre, por lo tanto está incurriendo en una evidente conducta de no decir la verdad, no responder, ocultar o tratar de distorsionar lo que se ha incorporado en la IPP, por eso que se remita a la Fiscalía Penal, en turno y se lo investigue. El Tribunal Resuelve tener presente su petición, oportunamente se le va a otorgar las piezas pertinentes para que Ud., como M. Fiscal efectúe la presentación que corresponda. También solicita un careo, con su concubina ante la existencia de contradicciones, Romina Marisel G., ha manifestado que le ha entregado el celular los primeros días de Diciembre del año 2014, la menor R.G. en la Cámara Gesell lo ratifica, ahí está la contradicción, porque el Sr. G. dice que .Una semana antes del día del acta de procedimiento, o sea que más o menos el 25 de Enero, o el 27 de Enero es que B.M.S. le da él teléfono, hay una diferencia de tiempo abismal entre lo que dice el testigo y lo que dice la familia. La Parte Querellante también solicita un cdreo con el Sr. G., porque hay discordancias atento a que el testigo refiere que el rodado que le vende al Sr. G., es un rodado que saca del depósito del Sr. B.M.S., y el Sr. G. manifiesta que el día que el testigo va a ofrecerle la cubierta era casi de noche y le pregunta la procedencia de la rueda y le manifiesta que era de un auxilio que había hecho.

En los CAREOS practicados, este Testigo respecto de los dichos de Romina Marisel G., reconoce como ciertos los dichos de G.. El otro careo con el Sr. Gustavo Rubén G. (cuya declaración se vuelca a continuación), de igual modo reconoce como cierta la versión de G. .

Respecto de la situación en concreto del rodado, además de lo ya expresado, también declararon: i).- G., Gustavo Rubén, quien presta juramento de Ley, manifiesta tener 40 años, DNI N°XX.XXX.XXX, con domicilio en Gaucho Rivero XX, Barrio Lourdes, Suncho Corral, docente. Las generales de la Ley no le comprenden. Conoce a B.M.S., como vecinos porque viven en el mismo Barrio, a media cuadra de la intersección de dos calles perpendiculares. Tiene una camioneta Ford F100 doble cabina similar a la que tenía S. . Él tenía una Ford F100 doble cabina, nó sabe el modelo, pero calcula que debe ser 2008 o. 2009, color negra o azul, oscura. También conoce que tenían la madre o él otras camionetas, buscaba verduras para el negocio del padre. A la mañana trabaja, no está en el pueblo. Conoce a Juan Carlos G., vive a una cuadra y media de su casa. El padre y el hijo trabajan de mecánicos. "Juanjo* ¹ es el padre. Ha comprado una rueda, estaba en su domicilio una tarde,

ya de noche, llega el muchacho en una moto y le dice si quería comprar una rueda, de la misma que tiene su camioneta. Le dice "es una cubierta 16, rueda armada", le preguntó quién era y dijo que era de Juanjo de la vuelta. Dijo que tenía la rueda y la necesitaba vender, preguntó de dónde la había sacado y dijo que había ido a hacer un auxilio para el lado del cruce y no tenían para pagar, entonces le habían dado la rueda, había sacado el auxilio y le había dado, y que para no perder había traído la rueda y la quería vender. Le preguntó cuánto valía y dijo 1500, al otro día estaba yendo al campo, cuando vuelve la fue a ver. El lunes o martes pasó por su casa y estaba la rueda, dijo que tenía 1.300, dijo que estaba bien, que llevara la rueda, después le sacó la llanta, la armo con la llanta de su camioneta. Pasan unos días y un día a la siesta andaban unos oficiales de la comisaría y piden que fuera a la comisaría en la camioneta, dijo que había comprado a los G. una rueda, suponía que era robada, que por eso la pedían, no ha preguntado, tampoco tenía idea de qué se trataba. Ha devuelto la rueda y ha ido a su domicilio. Le exhiben fotografías y reconoce a su camioneta y la rueda que estaba anteriormente, la llanta de su camioneta.

Cabe referir que de igual modo expusieron, quienes tomaron intervención en la detención del Imputado S.: j).- Lorena Paola Santillán, jura legalmente decir la verdad, 32 años, domiciliada en 9 de Julio, Barrio Norte, Suncho Corral, DNI XX.XXX.XXX, Oficial Sub Inspector de la Policía de la Provincia, presta servicios en la Comisaría 28 de Suncho Corral, no le comprenden las generales de la ley. Se le exhibe un acta de procedimiento y reconoce su firma. Recuerda que se encontraba de Oficial de Servicio y por disposición de la Sra. Fiscal Dra. Moran, que por vía telefónica había dispuesto que sea aprehendido el Sr. B.M.S., por lo que se constituyen en el domicilio y son atendidos por su progenitora la Sra. Carla C., la cual manifestó que su hijo no se encontraba, se ha informado a la autoridad judicial y se ha dispuesto que ingresen al domicilio, se ingresa y se revisa totalmente con resultado negativo, posteriormente se ha continuado buscando en esa propiedad y en un domicilio colindante, atendidos por la Sra. Ana L., le informan la diligencia que realizaban, da permiso para entrar al lugar y en un dormitorio el Sr. B.M.S.se encontraba debajo de una cama, lo sacan del lugar y trasladan a la comisaría. Hace once años que es policía. Del Sr. S. nunca ha escuchado nada, k).- Walter Arnaldo. Moscaluk, jura legalmente decir la verdad, DN.I XX.XXX.XXX, domiciliado en Puente Bajada, Matará, Dpto.XXX Juan F. Ibarra, casado, Cabo de Policía, para la fecha del hecho trabajaba en la



Recuerda haber intervenido en la aprehensión del Sr. B.M.S en la localidad de Suncho Corral, cuando estaba en una casa juntamente con el Comisario Enrique Moreno., estaba debajo de una cama, lo llevaron caminando hasta la dependencia. Se le exhibe Acta de procedimiento de fecha 3 de Febrero del año 2015 a las 13.00 horas, y la reconoce. Al momento de la aprehensión no opuso resistencia. Era en una casita de 4 x 4, había una cama de una plaza y media y él estaba debajo de esa cama. En ese tiempo que trabajó en Suncho, no recuerda que se lo haya detenido o demorado por algún problema. 1).- Ariel Alejandro Vizgarra, jura legalmente decir la verdad, 33 años, DNI N° XX.XXX.XXX, soltero, domiciliado en calle Rivadavia XXX, Suncho Corral, empleado de la Policía de la Provincia, presta servicios en la Comisaría Seccional 28, Suncho Corral, no le comprenden las generales de la ley; Se le exhibe el acta de procedimiento de fecha 3 de Febrero del año 2015 y reconoce su afirma. Va junto al Comisario Enrique Moreno., la Oficial Lorena Santillán, el Cabo Moscaluk. y el Agente Matías Rojas, lo aprehenden en una casa colindante a la casa del Sr. S., era una habitación aislada. Hace cuatro años que es funcionario policial en Suncho, no tuvo conocimiento que B. S. sea una persona agresiva, violenta, pendenciera, o tenga antecedentes de peleas, m).- Matías Alberto Rojas, jura legalmente decir la verdad, DNI N° XX.XXX.XXX, domiciliado en calle Mariano Moreno XX°, Barrio Pueblo .Nuevo, Suncho Corral, Agente de , Policía, presta servicios en la Seccional 28 de Suncho Corral, no le comprenden las generales de la ley. Se le exhibe un acta de procedimiento de fecha 3 de Febrero del año 2015, a las 13.00 hs., y reconoce la firma. Hace tres años que es policía, siempre vivió en Suncho, no recuerda haberlo visto en ningún tipo de pelea, n).- Enrique Víctor Moreno., jura legalmente decir la verdad, DNI XX.XXX.XXX, 38 años, Comisario, en el momento del hecho estaba a cargo de la Comisaría Seccional 28 de Suncho Corral, no le comprenden las generales de la ley. Se le exhiben dos actas de procedimiento de fecha 3 de Febrero del 2015, una a las 13.00 horas y la otra a horas 14.30 hs., reconoce la firma. Ha estado a cargo de la aprehensión del Sr. B.M.S., estaba en el interior de una pieza debajo de una cama y no opuso resistencia alguna. La dirección no la recuerda, pero era una pieza colindante a dónde reside S., tampoco recuerda quién sería su propietario. Estuvo muchos años trabajando en Suncho, no le consta, ni por comentarios, que S. haya sido violento. Ha intervenido en el procedimiento adonde se procede al

Comisaría Seccional 28 de Suncho Corral, no le comprenden las generales de la ley.

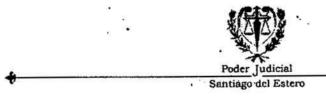
secuestro de una camioneta, ha llegado al lugar como novedad de su jurisdicción, era una camioneta oscura tipo 4x4 desarmada, le faltaba la caja. Se le exhiben fotos de la camioneta, en las que indica que así estaba, ñ).- L., Ana María quien luego de prestar juramento de Ley manifiesta tener 74 años, con domicilio en calle Mariano Moreno, Barrio Lourdes, Suncho Corral, ama de casa. No le comprenden las generales de la Ley. En esos días, cuando pasó este caso de B., anduvo la policía, como a las 15.00 horas, le tomaron los datos, les preguntó por qué, le dicen por el "asunto de B. ". No lo había visto ese día. Tiene una vivienda vacía, nueva que están formando, no tiene puertas ni ventanas. Un hombre la alquiló, por unos días, puso una cama, dormía ahí. Después, a los pocos días, andaba el jefe M., con unos cuantos policías. Entra de golpe y dice "andamos buscando a B. ". Su hijo mayor buscaba hierba en su casa y le dice "¿qué pasa?", "andamos buscando a B. ¿no está aquí?", porque a su casa la tiene aparte. Les dice que no estaba, y su hijo le dijo que si quiere busque, pero que no estaba ahí. Levantaron esa cortina y lo encontraron ahí, debajo de la cama del hombre. De ahí lo sacaron, lo levantaron y lo llevaron caminando hasta la comisaría. No se acuerda bien cómo estaba vestido, tenía una remerita, porque no es tan curiosa para andar mirando, o algo así, un pantalón oscuro. Conoce al señor G. que tiene un taller mecánico, de paso. Lo ha conocido de chiquitito, pero nunca ha llegado a su casa, lo ha conocido así nomás, hasta que se ha criado hombre. No tiene concepto de B., porque nunca ha hablado con él, ni con la madre, no tiene datos, nada, así nomás lo conoce. Tenían pocas palabras, porque él es de familia M., familia de ellos, del padre de él. Sería primo hermano. Con ella no tenía ningún problema, porque no se ha arrimado a su casa, sabía ir al campo a vender verduras, frutas, hasta ahí lo conoce.

Encontrándose esto determinado, corresponde la incorporación de las pruebas documentales que hacen a los peritajes efectuados en la causa, respecto del rodado y las prendas de la víctima, por ello comparecieron al Debate, o).- Hermes Figueroa, jura legalmente decir la verdad, DNI N° XX.XXX.XXX, Sub Comisario de la Policía, para el momento del hecho trabajaba en Criminalística de Capital, domiciliado en Manzana XX, Lote XX, Barrio P de Mayo, La Banda, no le comprenden las generales de la ley. Ha elevado el informe producido por la Lic. Cardozo, el que se le exhibe y reconoce su firma, y también reconoce la firma de los elementos que han sido remitidos a la Lic. Ojeda, que ha realizado la pericia química en las prendas, p).- Silvana Soledad

234

Cardozo, jura legalmente decir la verdad, DNI N° XX.XXX.XXX, domiciliada en Alem N° XXX, La Banda, Oficial Inspector de la Policía, presta servicios en la División Criminalística de la Ciudad Capital, no le comprenden las generales de la ley. Se le exhibe un informe pericial elaborado por la testigo y reconoce su firma, del que surge: 'Santiago del Estero, 20 de febrero de 2015. Conclusiones: Habiendo dado cuenta de las operaciones llevadas a cabo, se encuentra en condiciones de emitir: la huella obrante en el tórax, lado derecho del cuerpo de la víctima, no posee "campo suficiente" para obtener la apreciación integral de características identificativas, salvo una característica de clase, que se refiere a la dimensión del ancho de taco y surco, lado externo, que coinciden con las impresión dejada en soporte blando por el neumático marca Fate modelo Range Runner Fate 235/85 R16. Es todo cuanto se informa.". El informe está referido a unos neumáticos y también se le ha proporcionado una remera color blanco tipo musculosa y un pantalón tipo jean, también un CD con fotografías que obran en el Legajo y qué han sido las que se le han exhibido de la autopsia del cuerpo de la víctima. También se le ha tomado un testimonio en la sede de la Fiscalía el 11 de Junio del año 2015 a efectos de que formule aclaraciones^ se le exhibe la firma y la reconoce como suya. También está la pericia que se ha realizado sobre la camioneta, que está depositada en el Juzgado de La Banda y que está firmado por la licenciada, se le exhibe y la reconoce como suya, al igual que las muestras de la remera que se han utilizado. Se da lectura de los elementos que se le han dado para realizar la pericia y cuáles son los resultados, los métodos empleados y todo lo que pueda informar. Refiere que en fecha 26 de Enero del 2015 se realiza el informe de rastros N° 3/15, la misma tenía por objeto determinar marca, modelo u otro dato de interés, dentro de los elementos que se obtuvieron para este informe como utilizados, era una remera color blanca tipo musculosa, sin marca visible e inscripciones color negro, un pantalón tipo jean, talle 40, y un CD marca TDK conteniendo fotografías que obran en el Legajo, en base a esos tres elementos había que determinar de dónde provienen esas huellas, se hace un segundo punto de estudio para ver en qué consisten las huellas de las nervaduras del neumático, qué clase de huellas encontramos, cómo está compuesto un neumático, qué formato tiene el neumático; en el segundo punto y en primer lugar se procede al estudio de la remera color blanco tipo musculosa, sin marca ni talle visible, que está en la lámina ilustrativa N° 1, donde se notan las características de la parte delantera,

presenta un corte vertical en el sector derecho por faltante de género en la parte superior del mismo lado, manchas rojizas, parte de inscripción en color negro, en el sector interno restos de caucho, en lámina ilustrativa N° 2, la característica de la parte posterior, se encuentra una huella positiva producida por un neumático, forma de producción mediante estampa, la cual se procederá al cotejo con nuevas testigos obtenidas; en lámina ilustrativa N° 3,en este caso huella positiva producida por estampa porque vemos el diseño que presenta ese neumático y por estampa porque es como si fuera un sello que está impregnado en algo y en este caso con la suciedad de la calzada, pasó por la parte de la remera, entonces esa forma de producción se llama por estampa, ahora si nosotros tenemos una huella producida en un terreno blando, eso nos daría una huella negativa y el nombre sería impronta, en este caso una huella positiva estampa, eso se observa en la parte de la remera, en la parte posterior, sería en el sector de la espalda del lado izquierdo, el pantalón de color azul elastizado, talle 40, característica delantera y trasera, presenta en el sector derecho restos de caucho, de tierra, rotura mediante desgarro, parte entrepierna, borde interno, con restos de piel en el revés, en lámina ilustrativa N° 5; en el punto 3 se obtiene una huella testigo, luego de consultar en varios comercios se estableció que un neumático más cotejable para hacer una producción es el siguiente, es de la marca Fate modelo sentiva AR 360, tipo de neumático radial, qué se hizo, en base a las fotografías que se obtuvieron de eso y aparte de la remera que se obtuvieron para estudio, se hizo una toma en los diferentes comercios sobre ese modelo y porque aparte teníamos una especie de logo al costado de esa huella, estaba un logo que era de la marca Fate, entonces a partir de ese logo era más precisa nuestra búsqueda, nos informaron que para ese modelo AR 360 vienen diferentes rodados, viene rodado 13, rodado 14, rodado 15 y rodado 16, dentro del rodado 13 vienen dos medidas 165/70 y y 175/70, dentro del rodado 14 vienen 4 medidas, 175/65, 175/70, 185/60 185/65, dentro del rodado 15, 185/60, 195/55, 195/60, 195/65, en el rodado 16, 105/55 una sola medida, luego de realizar una inspección visual de neumáticos nuevos en el local David Neumáticos sobre todo en los neumáticos 13 y 14, teniendo en cuenta las dimensiones de la huella positiva ya en la remera parte trasera sector izquierdo que tenía la occisa, en lámina ilustrativa N° 6 a 12 se ilustró en las mismas con referencias métricas con fotografías, las que no se pudo obtener en las producciones su diseño por el estado nuevo de los neumáticos, no los iban a facilitar en el comercio para que nosotros pintemos con los nuevos, porque



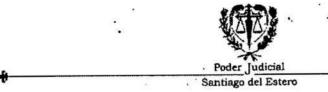
tampoco se iba a comprar cada uno de los modelos para hacer la prueba por falta de fondos, entonces lo que se hizo con esos neumáticos fue medirlos a los que nos proporcionaban en el local, hicimos fotografías con esas medidas, después estuvimos investigando nosotros hasta que encontramos un neumático nuevo en un auto colocado rodado 13 y en base a ese neumático que cumplía con las características también era cotejable con la huella que estaba en la remera, empezamos a hacer las pruebas de rodadura, se reprodujo previo un deslizamiento de diseño de neumático de marca Fate Modelo Sentiva 175/70, que es ese neumático con el cual hicimos las pruebas, sobre tela colocamos un muñeco de 1.60 en la posición que se encontraba la víctima y también sobre papel, hicimos la producción sobre el muñeco y también sobre el papel, bueno, sobre el neumático delantero derecho en dirección hacia adelante sobre el muñeco en posición decúbito ventral, comenzando el ascenso por el extremo inferior izquierdo de espalda hacia el hombro izquierdo, ver lámina ilustrativa del 12 al 15, segundo, el neumático delantero izquierdo en dirección hacia . adelante sobre el muñeco, en posición decúbito ventral comenzando el ascenso desde el hombro izquierdo hacia el extremo inferior izquierdo, en dirección contraria, y tercero, el neumático delantero derecho en dirección hacia adelante sobre una hoja de papel color blanco, ver lámina ilustrativa Nº 18, se procede a realizar el cotejo con una huella positiva en la parte posterior de la remera que vestía la víctima con la producida en el Item, por ser más cotejable que las restantes; por qué hicimos tres clases de rodaduras?, porque una vez obtenidas nosotros teníamos que demostrar cuál de ellas es la que más se parece a la que está en la remera, en este caso sería el del Item 1, bueno, se pone uno en el cuadro siguiente... En el frente de la remera no había nada, lo que sí había en la espalda en el sector izquierdo cómo estampa, acá se hace el cotejo con una huella positiva testigo obtenida en el Item 1 y la huella positiva dada en remera musculosa, que sería el cotejo de un neumático, primero las características de clase, porque lo hace el diseño, si a simple vista veía que el diseño no se correspondía con el que está en la remera ahí nomás se descartaba, en este caso se siguió adelante porque se determinó que ese diseño pertenecía a una Fate Sentiva, ahora se hace un estudio más pormenorizado de las medidas, de las dimensiones, se estableció que se correspondía el diseño a las medidas, acá se utilizó cinco parámetros, el primer parámetro dice banda rodadura, tres canales centrales, pro fundos y longitudinales, sería el diseño de ese neumático, en la huella testigo el externo mide 9, el medio no se reproduce y el interno no se

reproduce, en la huella positiva ya en la remera el externo mide 7, el medio no se reproduce, el interno no se reproduce; el segundo parámetro que se toma es la banda rodadura longitudinales, el ancho mide 58 mm. y el angosto 17 mm. ese en la testigo, en la huella positiva en la remera se mide el ancho 42 y el angosto 17 mm,; el tercer parámetro banda rodadura transversal ondulada hacia los hombros, el ancho en la testigo mide 6 mm., el borde de la línea media mide 8 mm. y la dimensión de la linea media mide 2 mm. por 1 centímetro, en tanto en la huella positiva hallada en la remera el ancho 5, el borde de línea media 7 y dimensión de línea media de 2 mm. por 1 cm.; el cuarto parámetro que se toma es el flanco, paralelogramo inclinado hacia la derecha, eso ya es un diseño distintivo de la marca, la base mide 8 mm. en la testigo y en la huella positiva de la remera también tiene 8 mm.; el parámetro N° 5, la distancia entre el cuarto paralelogramo y el logo, esto es también diseño del neumático, la distancia entre ambos es de 25 mm. en la testigo y en la huella positiva dada en la remera también mide 25 mm.; punto 4, conclusiones, habiendo dado cuenta de las operaciones llevadas a cabo se encuentra en condiciones de emitir que, la huella de neumático en remera tipo musculosa en el sector de espalda lado izquierdo producida mediante estampa, se corresponde en características de clase con la realizada con un neumático Fate, Modelo Seritiva, cuyas medidas mecánicas oscilarían entre 165/70, rodado 13 o 175/70, rodado 13. En la marca dejada por un neumático en la parte de la espalda, se correspondería a un vehículo pequeño, de rodado 13. Esa es la marca de la espalda en la parte izquierda. Se señala en su cuerpo, de acuerdo a la remera que ha visto. Colocada la remera como la tenía la víctima, ingresa por el lado izquierdo y por la espalda y sale por el hombro izquierdo (gráfica en su cuerpo), de abajo para arriba, longitudinal, de abajo para arriba. Estaban las fotografías del cuerpo de la víctima, dentro de esas fotos estaban las huellas que ella tenía en el pecho, teniendo en cuenta las lesiones que tuvo la víctima... El informe comprende todas las fotografías y los elementos que ha recibido, en este caso la remera y el pantalón, porque las fotos de la remera y el pantalón procede a sacarlas ella. (Se exhiben fotografías). La clase de vehículos que usan la medida del neumático que manifiesta coincidir con la estampa en la parte trasera de la remera, pueden ser vehículos pequeños, pueden ser automóviles, pueden ser camionetas pequeñas, el rodado 13, por ejemplo una Fiorino puede tener un rodado 13, por eso pone que es un automóvil u otro vehículo, no lo puede decir, no se refiere a un vehículo, sino a un rodado. En la lámina



ilustrativa N° 14, en donde concluye que en el sector de la espalda lado izquierdo y que la estampa se produce de abajo hacia arriba, su conclusión sería lo que ilustra la lámina 14, lo que se trata de obtener son las diferentes condiciones de ese neumático y también ese neumático va en una sola forma en el vehículo, no puede ir al revés colocado el diseño, por eso tenemos en cuenta con la rueda adelante, con la rueda en sentido inverso para ver en qué forma se pudo haber producido ese tipo de estampa, teniendo en cuenta esos diseños, más que nada el paralelogramo y la forma dual que tiene la marca que deja esa estampa, en ese sentido solamente se pudo haber producido, por eso acá yo tengo y voy a dar lectura, que se procede a analizar el cotejo con la huella positiva hallada en la parte posterior de la remera que vestía la víctima con la producida en el Item 1, y cuál es la producida en el Item 1, el neumático delantero derecho en dirección hacia adelante y con el muñeco en posición decúbito ventral... (Da lectura). La conclusión a la que arriba es, que la marca en la espalda es un rodado 13, que ingresa por izquierda y sale por el hombro izquierdo en sentido longitudinal y con rueda delantera derecha. Se hacen varias formas de reproducción y en base a esas formas de reproducción se busca, de acuerdo al resultado que se obtuvo en cada una de esa forma de reproducción cuál es la más parecida. El informe de rastros es el Nº 10/15, y dice sobre la camioneta Ford Ranger, (Da lectura). También el acta de procedimiento que se llevó a cabo en la Ciudad de Suncho Corral el día 3 de Febrero del año 2015. Ha andado el día del procedimiento en Suncho Corral. En primer lugar habían ido al domicilio que quedaba en Tucumán entre 25 de Mayo y 9 de Julio, en ese lugar estaba la camioneta Ford, Modelo F 100, color negro (Da lectura). Ese neumático no se encontraba en la camioneta secuestrada al imputado, sino en el lugar que dice el acta. El neumático fue secuestrado del taller de Juan Alberto G. . No estuvo presente en el momento del secuestro del neumático, porque fue a las dieciocho horas, y ya habían finalizado su trabajo, sí fueron al lugar y estaba el neumático. Se le exhiben las tomas fotográficas y refiere que ese es el lugar donde ha estado, son los elementos de la camioneta que ha visto. También fue a la comisaría y al taller. En las conclusiones dice que no posee campo suficiente para obtener la apreciación integral de características identificativas, salvo la característica de clase que se refiere a la dimensión de ancho del taco y surco, eso quiere decir que en la mitad del dibujo, no en su totalidad. Solamente se trabaja con lo que se reprodujo en el cuerpo, lo que se obtuvo, aparte de las fotografías. Ha

examinado la ropa, en qué sentido estaba la huella en la dimensión de ancho y surco que detecta, estaba de manera longitudinal, en la remera y el pantalón, no se corresponde con el pasaje, de abajo para arriba, teniendo en cuenta las lesiones que presentaba la víctima, también. Ha tenido en vista las fotografías del cuerpo, y también en base a las lesiones no se corresponde tampoco con el pasaje de la parte del neumático descripto en el sector de la espalda de lado derecho. Sería longitudinal de abajo hacia arriba, el lado derecho. Este pasaje del neumático, que coinciden en dimensión de ancho, de taco y surco, de acuerdo a la lesión, porque ha tenido a la vista las fotografías del cuerpo, ese pasaje que se hace longitudinal, teniendo en el cuerpo las heridas, teniendo en cuenta las características del vehículo, que la mayor parte del peso lo tiene en la parte delantera que en la trasera, se pudo más haber producido con las ruedas traseras que con las delanteras. Comenzaría en el sector de la pierna y recorrería todo lo que es el lateral derecho del cuerpo, pasando por la parte del abdomen y hasta terminal en la parte del pecho, no sale por el hombro como la otra. Estas huellas habrían sido hechas con la víctima boca arriba. Indudablemente sí, la víctima tuvo dos pasajes de neumáticos, como lo dice la declaración testimonial, porque las huellas que están en el cuerpo dicen que también las lesiones que presenta el cuerpo tuvo dos pasadas de neumáticos, una en posición decúbito dorsal que es la que se marca en la parte del pecho y la otra en posición decúbito ventral que es la que se marca en la parte de la espalda, son dos neumáticos diferentes porque el diseño así lo demuestra. Teniendo en cuenta la posición en la que se encuentra a la víctima, las fotos que realiza la instrucción en ese momento, el primer pasaje fue estando boca arriba decúbito dorsal y el segundo pasaje sería decúbito ventral. Una sería con rueda trasera, es más compatible con una rueda trasera, puede ser una derecha, lo que pasa es que tampoco tiene mucho campo, no es como la otra huella dejada en la remera que tiene más campo. Por el lugar por donde ha pasado y señalando la rueda trasera y por el lugar donde aparece la marca, es por la rueda del acompañante sería más compatible, porque el peso del vehículo se concentra en la parte delantera. Puede influir la tracción 4x4, también la velocidad, pero en este caso no, y en segunda instancia recibió el pasaje por la espalda estando boca abajo. Es posible que al pasar el vehículo y la cubierta, eso ha hecho que el cuerpo gire sobre su mismo eje. Puede ser, solo se demostraría en una reconstrucción, pero también hay que tener en cuenta el peso de la víctima, pero es dificil tratar de hacerlo, a no ser que se arme el



muñeco, pero casi no sería lo mismo porque el cuerpo tiene más contextura que el muñeco que es de menos resistencia y no tiene movimiento. Por las lesiones que ha observado, por el cuerpo de la víctima pasó, porque también la parte del peso se marcó solamente un poco. El ancho de la goma pisa la goma, teniendo en cuenta las características del vehículo que estamos hablando, el ancho de la goma. Varía, por el hecho de la presión de inflado que tiene el neumático, el peso con el que cuenta ese neumático en ese momento, por ejemplo en la caja pudo haber habido otros elementos que pueden haber influido o también el ancho del neumático. Teniendo en cuenta todas las condiciones que dé el menor campo, de ese piso, el ancho sería el que están reproducidas en la remera, dieciocho centímetros. Teniendo en cuenta un neumático sería del lado donde está la parte de identificación del neumático, sería del lado exterior, de afuera.- q) Emilse Ojeda, jura legalmente decir la verdad, domiciliada en Manzana XX, Lote XX, Barrio Vinalar, Oficial Inspector de la Policía, cumple funciones en la División Criminalística de La Banda, no le comprenden las generales de la ley. Se le exhibe un informe técnico químico legal realizado en las prendas de vestir de la víctima, del que reconoce la firma y se incorpora como Prueba Documental a esta causa. Se da lectura. Se le exhiben fotografías y explica al Tribunal y a las partes.

También prestó declaración: **r).- Julio Enrique Roldan:** quien luego de prestar juramento de Ley, manifiesta 62 años, médico especialista en medicina legal, Médico Forense del Poder Judicial, con domicilio en Comodoro Rivadavia N° XX, Capital. No le comprenden las generales de la Ley. Se le exhibe el informe respecto de un examen físico, proctológico, gineco-anal y rinoscopia, y el examen Psiquiátrico, de los que reconoce firma y contenido. Indica que las cicatrices tróficas aliformes se deben normalmente a la articulación a la que se refería, es la meta carpo con la primera falange. Es normalmente cuando con el puño cerrado impacta sobre una superficie dura, rígida, con escaso filo que produce una lesión contusa a nivel anular, eso es lo que observa. Lo que interpreta de esas lesiones preferentemente es la que se encuentra en la mano derecha, esa área contusa son compatibles con ese borde dental, el objeto contundido es de borde incisal, los elementos dientarios anteriores. Se puede determinar cicatrices anteriores hasta los diez días con antigüedad, después de los diez días pasa de rosado a plateado que termina concluyendo a los 21 días y de los 21 días perduran toda la vida. En ese caso, se aplicó lámpara UB para establecer la presencia, si había ó no lesiones en la

zona, era de más de.21 días. Directamente el objeto contundente es el puño y el objeto contundido es el borde incisal de los elementos dientarios. Esa lesión tiene más de 21 días y puede haber tenido un mes, un año o dos años. No se puede saber, es imposible, es una cicatriz permanente. Por eso normalmente se la busca con la lámpara UB. De acuerdo a las características que tenía, del diámetro, que tenía la dentadura del occiso puede afirmar que es un traumatismo sobre el elemento dentario. Aparte se detectó en la boca otro tipo de lesiones contusas. Tuvo acceso a la autopsia de P., normalmente es norma del cuerpo médico que se vean y como jefe de servicio ve las autopsias, antes que se emitan. Las lesiones de la mano de S. son compatibles con Un golpe de puño en la parte dentaria, no está diciendo de la víctima, está diciendo que es compatible con un golpe de puño en la cavidad oral, que la víctima tenía lesiones y cortes en el labio superior y tenía en la parte yugal superior e inferior, tenía edema en los labios. Tenía edema en la cara que lo lleva a presuponer la acción de un elemento traumático en la cavidad oral. Afirma que la lesión que tiene S., de esa cicatriz, golpea en la zona dentaria de P.. La lesión en la mano se puede haber producido por otra cosa parecida a un elemento dentario sí. Las marcas son producidas por un golpe de puño.

Respecto de la situación particular y personalidad del encausado practicaron los pertinentes informes y declararon: s).- Olga Ledesma: quien presta juramento de Ley, manifiesta DNI N° XX.XXX.XXX, soltera, licenciada en Trabajo Social. No le comprenden las generales de la Ley. Se le solicitó ir a la localidad de Suncho Corral, en el domicilio del imputado, es un sector de residencia antiguo, a lado de la casa de la familia S. vive una tía, al frente hay un local, un centro de salud y otros vecinos en la cuadra siguiente. Los aportes de esta tía resultan interesantes porque aporta información de la familia S. y B.M.S nunca la ha referido como tía, sino la llamaba por su nombre, era una familia cerrada e introvertida. Esta tía decía que S. nunca se ha comunicado, nunca lo han visto con una pareja, el análisis que tenía ella de la proyección de la personalidad de B.M.S.es de una persona solitaria, sin ningún tipo de vínculo afectivo y qué no tenía un grupo de pares. El padre decía que era una persona cabizbaja y solitaria. Ha manifestado que había sido despedido de la policía, los vecinos hablan que ha sido despedido porque ha cometido una serie de delitos, sin embargo en el sector de la calle Tucumán donde está el negocio familiar hay unos vecinos que dicen que fue despedido por cometer cuatro delitos. La esposa de un vecino llamado Jorge ha sido





maestra y también relató la historia de vida de B.M.S., aduciendo que no tenía buen rendimiento escolar, problemas de conducta y era violento en relación con sus compañeros. También aporta esta docente que la mamá con una presencia muy fuerte increpaba a los docentes cuando su hijo no portaba la bandera y para el representaba como una mamá sobreprotectora igual que los vecinos. Fue interesante la entrevista con el Sr. S., única persona que estaba presente en la vivienda, se adjudica a un perfil muy bajo, dijo que su hijo es introvertido igual que él, que tenía una gran comunicación con la mamá e incluso ella se ocupa de todas las cosas de él. Le preguntó si tenía una camioneta, contesto que sí, pero que tenía un problema con un rulemán. Los vecinos también hicieron mención de los vehículos de la familia, ellos sabían qué tenían una camioneta nueva negra y como hace dos meses que no la ven. Por los aportes que le dieron los vecinos y por el aporte del papá se proyectaba corno una madre sobreprotectora desde la niñez hasta la adolescencia. Los vecinos del Barrio Lourdes no decían nada del hecho, pero en la zona Tucumán decían que él podría haber estado involucrado en este caso por transgredir las normas. Todos coincidían porque el papá decía que ayudaba a la mamá, pero todos los vecinos coincidían que no ayudaba a la mamá, ni en el negocio del papá y que generalmente quedaba parado. En el barrio Lourdes decían que no le conocían pareja y entre risas decían que era gay, pero en el centro comercial que había estado relacionado con la hija de una vecina, el papá le comenta que meses antes, había aparecido con una persona embarazada, pero que era una amiga y había viajado. Los residentes lo vinculan con gente de mal vivir, e incluso B. de día es una cosa un muchacho solitario, pero de noche es otra persona, porque se juntaba con gene de mal vivir en el negocio del padre. Ninguno le ha comentado que tuvieran problemas con él. t).- Claudio Jorge Manssur, presta juramento en legal forma, DNI N° XX.XXX.XXX, con instrucción, Licenciado en Psicología, se desempeña como Psicólogo en el Centro Judicial Banda, no le comprenden las generales de la ley. Las técnicas que ha utilizado para hacer el diagnostico están mencionadas en el informe, luego de la entrevista en la cual surgen estos resultados. Se observa en los mismo indicadores distintas técnicas para poder obtener el diagnostico, no salen de una técnica, sino de la congruencia de distintos valores, del factor común. Es un sujeto narcisista, lo que esta emparejado con ser una persona egocéntrica. La expresión o el concepto de narcisista esta utilizado en describir un rasgo de la personalidad. Los rasgos

narcisistas determinan rasgos muy específicos. Un sujeto primitivo, sería un sujeto torpe, podría indicar que la agresividad puede ser descargada en un ambiente o en el entorno. No sabe si el relato del Imputado es creíble, lo que si había una compaginación de hechos con una secuencia lógica. No le manifiesta cuando fue la muerte de P.. Los rasgos de personalidad antisocial, está muy asociado a las conductas delictivas, u).- Julio Mariano Vega: quien presta juramento de Ley, manifiesta DNI N° XX.XXX.XXX, con domicilio en calle Unsaga N° XX, Barrio Parque Aguirre, neuropsicólogo. No le comprenden las generales de la Ley. Ha llegado a la conclusión que la persona tiene un efecto de neurosis, es una forma genética de la que nacemos y esto observó en el evaluado. No es una persona detallista como para decir que es un obsesivo compulsivo, todo lo impulsivo y lo compulsivo tiene que ver con el acto y esta persona parece tranquilo y no expresó ningún gesto. Nunca tuvo una desorientación de sus dichos y dijo algo muy importante "yo sé lo que pasó, pero nunca quise matar a P.". En la entrevista que tuvo con S. estuvo el Lic. Manzur presente. Por las evaluaciones tomadas S. es una persona introvertida, y no puede ser narcisista. La conclusión le permite decir que esta frente a un sujeto con personalidad primitiva, torpe, agresivo para poder concluir que es así, que rasgos los encuentra, en las técnicas proyectivas, el test de Bender es uno de los más efectivos para demostrar si la persona es primitiva o violenta o delictiva. En la figura número ocho representa los impulsos agresivos de esta persona, ahí contactamos si es violenta, primitiva y otros actos más, que inclusive que está en la en la gráfica. El hecho de omitir la figura ocho es una persona que tiene todas estas características, pero en la evolución no se encontró en la figura número ocho. En el HTP tampoco encuentra ansiedad, disturbio, distorsión, pero en ningún momento trastorno de la personalidad. Con respecto al desprecio del ser humano los indicadores tienen que estar o no estar, en el test de Bender es la figura número siete se ve que no hay ningún disturbio en su gráfica o sea en la parte inclinada y vertical está perfectamente posiciónada. Estamos hablando en su complejidad como persona.

De igual manera, también comparecieron al Debate, para responder acerca del concepto que goza el Imputado: v).- María Estela R., presta juramento de Ley, manifiesta tener 63 años, domiciliada en calle 9 de Julio XXX, Barrio Sur, Suncho Corral, no le comprenden las generales de la ley. Conoce al Imputado y la familia, porque es del pueblo, es una persona

buena, trabajó en la Policía, vendía verdura, mercadería con su mamá. No era de pelear, ni pendenciero. Es un joven que los sorprende lo que ha pasado, era como un niño, nadie se acordó nunca que haya tenido pleito o pelea con él. Sus padres son gente de trabajo, el padre comenzó como albañil, después puso un negocio, un almacén, trabaja con la señora y ella sigue trabajando sola con la camioneta. Era empleado policial en el pueblo, no sabe porque renunció, pero igual trabajaba en los francos con la madre. La gomería es de Felipe C.. Se conocen del pueblo, pero no son amigos. Puede dar concepto de la persona que conoce, pero ahora el pueblo ha crecido mucho, w).- Felipe Ezequiel C., presta juramento de Ley,, domiciliado en calle 9 de Julio XXX; Barrio Sur, Suncho Corral, no le comprenden las generales de la ley. Conoce al Imputado, porque en el pueblo se conocen todos. El vendía verdura en el campo. Nunca ha sido de pelear. La madre trabajaba con él. También trabajo como Policía y no sabe porque se alejó. Tiene una gomería y pasaba por su local para arreglar algo y conversaba con él. No son amigos, x).- Walter Américo G., presta juramento de Ley, domiciliado en calle General Tabeada XXX, Suncho Corral, no le comprenden las generales de la ley. Conoce al Imputado, trabajaba con la madre, vendía verdura en el campo. No es peleador, ni pendenciero, lo sabe porque en el pueblo se conocen todos. También trabajo como Policía y no sabe porque renunció. Tiene buen concepto. No son amigos.

Por último durante el Debate se realizaron dos Inspecciones oculares, una de la camioneta Ford F100, depositada en el Centro Judicial Banda y Ja otra en el lugar del hecho, sobre Ruta 34, cuyas constancias se agregan a la causa. En ellas intervinieron personal de la División Criminalística de la Policía de la Provincia, y testigos que ya habían declarado durante las Audiencias, como los Oficiales Ibáñez Arce, Pablo Chazarreta, R. Leguizamón, Florencia Vega, el enfermero Sosa y la Perito Lic. Silvana Soledad Cardozo, a quienes se les aclaro que continuaban bajo juramento de ley y al ser interrogados en los lugares señalados, ratificaron sus declaraciones anteriores, que ya se encuentran volcadas en el presente resolutorio.

Como se advierte, si bien el acusado nada reconoce respecto a la comisión del hecho, ya que en este Debate nada declaró, cabe tener presente sus dichos en la Instancia Preparatoria. Pero se tiene en cuenta como corresponde, que durante el proceso goza de un estado jurídico de inocencia y

nada debe probar, es obvio que nadie puede intentar obligarlo a colaborar con la investigación del delito que se le atribuye, conforme lo prevén el Art. 18 de la Constitución Nacional y el Art. 8.2.G. de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ya que: "Además de prohibirse obligar al imputado a declarar en contra de si mismo (art. 18, CN), se proscribe igualmente imponérsele su intervención activa como órgano de prueba (v. gr., en una reconstrucción del hecho, en un careo, etc.)" (Cafferata Ñores, José I. y AAVV, Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 140, Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2004). Pero cabe concluir que de los informes técnicos, médicos y psicológicos, los testimonios referidos precedentemente, la verificación realizada por los miembros del Tribunal, los que analizados en forma concordante, constituyen elementos de convicción que resultan coherentes en igual sentido probatorio y que llevan indubitablemente a concluir, con grado de certeza que el autor del hecho es el acusado B.M.S..

V) De este modo, y con los elementos de prueba arriba descriptos, se puede afirmar que se encuentra debidamente acreditado el hecho criminoso, porque efectivamente se ha demostrado durante el Debate, que el Imputado junto a la Víctima, llegan al lugar del hecho, sobre Ruta 34, en un momento se bajan del vehículo, se golpean, lo que se encuentra debidamente acreditado con las lesiones referidas en las pericias, realizadas a ambos, incluso el golpe en la mandíbula de P.M.M., acreditada por la lesión en la mano del Imputado, compatible con la dentadura de la occisa. El encausado pretende alejarse llevándose las pertenencias de la victima que habían quedado en el vehículo, dejándola en el lugar, ella para evitar esa circunstancia se sube al estribo del rodado, se sujeta del espejo, al acelerar se cae y es arrollada por la rueda trasera derecha. En esa caída se golpea la cabeza, produciendo la fractura de base de cráneo y cae el cuerpo de modo que la rueda trasera la aplasta en el lado derecho desde el abdomen y baja por el hombro, en forma longitudinal, de tal suerte que gira el cuerpo (porque el paso de la rueda lo hace girar o ella se dio vuelta) y queda boca abajo, conforme a la pericia de la Lic. Cardozo, y la pasa por encima en la espalda el vehículo de rodado menor. Lo que corrobora lo esgrimido por los peritos médicos, tanto el Forense Alfano, como el Perito de Parte Cura que el deceso es provocado por un paro cardiorrespiratorio como consecuencia de un síndrome de hipertensión endocraneana establecido por un



traumatismo encefalocraneano cerrado grave asociado a politraumatismos en tórax y abdomen. A este lugar es conducida por el Prevenido S. con el objeto de apoderarse de las pertenencias de P.M.M., ya que necesitaba de su dinero para regresar a su casa, conforme el mismo lo manifiesta en su primera declaración, las que ya se encontraban dentro de la camioneta, y de las que efectivamente hace uso con posterioridad al hecho, del dinero en forma inmediata cuando carga combustible en la estación de servicios y del teléfono celular cuando lo entrega al mecánico G. como parte de pago por los trabajos realizados. En consecuencia, cabe aseverar con grado de certeza, que con motivo u ocasión de este robo se produce el homicidio previamente descrito. **Es por ello, que a esta Cuestión voto por la Afirmativa.**

A ESTA MISMA CUESTIÓN, el Dr, ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO

dijo: Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por la Sra. Vocal preopinante, emitiendo su voto en igual sentido que ésta.

A LA MISMA CUESTIÓN, la Dra. MARIA EUGENIA CARABA JAL dijo: Que se adhiere a los fundamentos sustentados por la Sra. Vocal, Dra. María Angélica P. de Aguirre emitiendo su voto en idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARIA ANGÉLICA P. DE AGUIRRE dijo:

I) Que habiendo quedado comprobada la materialidad del ilícito e individualizado su autor, corresponde merituar, Si esa responsabilidad objetivamente atribuida al acusado, también les es subjetivamente enrostrable, debiendo hacer referencia a la existencia de eximentes, atenuantes o agravantes y finalmente corresponderá determinar el encuadramiento legal o adecuación jurídica de su conducta.

Conforme a la Doctrina y Jurisprudencia pacíficas, la capacidad y la responsabilidad penal se presumen y toda alegación contraria a esta regla, debe ser probada por quien la invoca. En la causa, no se advierte, ni tampoco se ha demostrado que el acusado pueda estar comprendido en algunas de las eximentes legales de responsabilidad que impidan reprocharle el injusto sometido a juzgamiento. En tal sentido, de los informes psicológicos realizados al acusado, se infiere que no presenta causas psíquicas, ni psicológicas eximentes de imputabilidad, resultando jurídicamente imputable y penalmente

responsable del delito que se lo acusa, no existiendo en consecuencia eximentes legales que puedan excluirlo de responsabilidad.

II) Asimismo, cabe afirmar que no se han verificado en la presente causa la existencia de Eximentes, ni Atenuantes, existiendo agravantes del tipo penal a atribuir, y en consecuencia, cabe determinar la calificativa legal que corresponde aplicar a la conducta desplegada por el imputado **B.M.S** en el hecho que fuera descripto más arriba, siendo la prevista y penada por el dispositivo del **Art 165 del Código Penal**, que reprime el delito de Homicidio en Ocasión de Robo.-

En estricto cumplimiento a las reglas de motivación del contenido de la presente, hay que recordar que en el caso sometido a juzgamiento, a la luz de lo descripto, es fácilmente deducible el elemento subjetivo, la intención, que acompañó en todo momento al acusado.

- III) Dicho esto, expondré lo requerido por las partes al tiempo de alegar.-
- a) El Acusador Público solicitó se condene al Sr. B.M.S como autor responsable del delito de Homicidio Calificado criminis causa, y por alevosía, en función del Art. 80, Inc. 2, Inc. 7, del C. Penal, en concurso ideal del artículo 54 del Código Penal e.p de P. Mayté M., imponiéndose la pena de Prisión Perpetua.
- b) El acusador privado, con los mismos fundamentos solicitó también se condene al acusado a la pena de prisión perpetua considerando que el mismo incurrió en el delito de homicidio criminis causa y con alevosía.-
- c) La Defensa Técnica del acusado por su parte solicitó se encuadrarse el hecho en la figura del Art. 165, el delito de Robo Simple, solicitando la pena mínima que corresponde a esa figura legal.-

Así comenzaré diciendo que considero que el accionar desplegado por el acusado B.M.S resulta constitutivo del delito de homicidio en ocasión de robo mediante la lesión en la base del cráneo de la víctima y el aplastamiento sufrido por la Srta. M. con la rueda trasera de la camioneta al caer del estribo de la misma cuando pretendía evitar la huida del acusado, delito previsto y penado en el artículo 165 del Código Penal.-

En este caso he de realizar una mirada somera a nuestro Derecho Patrio para delinear la cuestión del juicio de subsunción. También someramente, debo iniciar la adecuación típica indicando que, en un primer nivel de análisis y en lo que al dolo se refiere, que el Fuero Real castigaba al homicidio con la muerte y, desde la doctrina escolástica -y en España desde

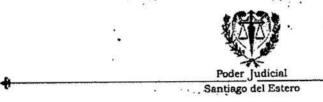
241

Covarrubias- mantuvo que el delito homicidio consistía en ocasionar la muerte de un hombre con ánimo de matar. La voluntariedad no se reducía al deseo de producir la muerte; también existía cuando se deseaba un acto por el cual "per se" inmediatamente se producía el deceso (Levaggi, Abelardo "El Derecho Penal Argentino en la Historia " Eudeba Bs. As. 2012 pag.91).-

Ya en el marco de la evolución codificadora (tomando especial, y en lo pertinente el sufragio emitido por el juez Morín en oportunidad de votar en la causa 42.001/2014 - registro 330/2016 - de la Sala 2 de Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa "Mejía Uriona, Ariel", rta. el 3/5/2016) infiero que el art. 187, CP de 1886 -ley 1920- preveía una sanción de presidio por tiempo indeterminado o por diez a quince años "si con motivo u ocasión del robo resultase un homicidio". El Proyecto de Código Penal de 1891 elaborado, por Rodolfo Rivarola, Norberto Piñero y José Nicolás Matienzo fue el primero que incorporó la figura del homicidio criminis causae manteniendo la figura del robo con homicidio. Concretamente, allí se introdujo como inciso 4º del art. 111 el homicidio criminis causae en los mismos términos en los que hoy se encuentra en el art. 80, inc. 7, CP y se conminó esa conducta con una pena de presidió perpetuo. Paralelamente, en el art. 200 se mantuvo el delito de robo con homicidio, pero se decidió sancionar esa conducta con una pena de tres a quince años de penitenciaría. En 1903, mediante la sanción de la llamada Ley de Reformas nº 4189 se introdujo una serie de modificaciones al Código Penal de 1886 y se dispuso incorporar al régimen legal vigente, con pena de muerte, el homicidio criminis causae (art. 17, 3°, b). Sin embargo, se dejó de reprimir el robo con homicidio, quedando sólo prohibida, con pena de presidio de diez a quince años, la conducta que en el contexto de un robo pusiere en peligro de muerte a una persona (art. 22, b, 2°). Mientras ello ocurría con la legislación vigente, una comisión, en la que participaron dos de los autores del Proyectó de 1891- Rivarola y Pinero— elaboró el Proyecto de 1906, en el que se volvió a prohibir conjuntamente las dos conductas. Así, en el art. 84, inc. 3° se sancionó con pena de presidio por tiempo indeterminado o muerte el homicidio criminis causae y en el art. 180 se prohibió el robo con homicidio, con la particularidad de que se aumentó la pena prevista en el Proyecto de 1891: de los tres a quince años de penitenciaría previstos en el primer proyecto se pasó a una pena de diez a veinticinco años de presidio en el segundo. Sobre la base del Proyecto de 1891 y, en particular, del Proyecto de 1906, Rodolfo Moreno. elaboró el

Proyecto de 1917, el que, luego de algunas modificaciones realizadas en el Congreso se convirtió en el Código Penal de 1921. En lo que aquí interesa, en este proyecto el homicidio criminis causae quedó plasmado en el inc. 3 ° del art. 80 con una pena de reclusión perpetua (única diferencia con el Código Penal que admite también la pena de prisión) y el robo con homicidio se receptó én el art. 165 con la misma redacción y con la misma pena (C.N.C.C.c., sala 2, causa 42.001/2014 - registro 330/2016 - " Mejía Uriona, Ariel rta. el 3/5/2016; voto del juez Morín) .-

En todo este proceso, la única vez que se efectuó una referencia expresa al motivo por el que se reprimían simultáneamente ambas conductas, fue en la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891, que fue, como se vio, el cuerpo normativo en el que se decidió por primera vez adoptar esta modalidad legislativa. Allí se dice: "el caso más grave de los enunciados en el artículo es, sin duda alguna, el del número primero (se aclara que el art. 200 tenía tres incisos): si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio. Se refiere la disposición al caso de que el homicidio fuese un resultado accidental del robo; no al caso en que el homicidio fuese un medio de consumar el robo, o de prepararlo u ocultarlo, o de asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para los cooperadores, o por no haberse obtenido el resultado propuesto, pues, para esos casos, la disposición clara y terminante que introducimos en el número 4º del artículo 111, removiendo así toda duda que pudiera suscitarse, establece la pena de presidio perpetuo. Referida la disposición a un caso accidental, es en justicia necesario despojar a la pena de su actual dureza e inflexibilidad, dándole toda la extensión requerida para que se atienda a todas las circunstancias que medien en lo que la ley no puede prever con precisión. El Proyecto de 1906, si bien venía acompañado de una Exposición de Motivos, no hizo explícita la razón por la cual se elevó la pena y se la llevó a una escala penal de diez a veinticinco años de presidio, dejando de lado la de tres a quince años de penitenciaría. Ello dio sustento a que se interpretara que los autores del Proyecto de 1906 habían abandonado los motivos -fundados en la accidentalidad del homicidio- que en 1891 los había conducido a proponer una pena menos grave que la prevista en el Código Penal de 1886 y, sobre esa base, se concluyó que los homicidios previstos en el art. 165 sólo podían ser los dolosos (C.N.C.C.C, sala 2, causa 42.001/201.4 - registro 330/2016 - "Mejía Uriona, Ariel rta. el 3/5/2016; voto del juez Morín).-



El argumento de la pena resulta insuficiente para descartar la posibilidad de que el tipo previsto en el art. 165 incluya, además de los homicidios dolosos, los homicidios ocasionados en forma culposa-. Ello así, en primer lugar, porque al no hacerse explícitas las razones que condujeron a los autores de ambos proyectos a la elevación de la pena, las conclusiones que se extraigan del silencio no dejan de ser conjeturas. Por otro lado, al dato objetivo, más pena en un proyecto que en otro, se debe contraponer un escenario más complejo: entre 1891 y 1906, se había operado un cambio legislativo instaurado por la Ley de Reformas 4189 de 1903, que parecía conducir a que todos los homicidios cometidos en ocasión de un robo fueran sancionados con la pena de muerte. Ésta, precisamente, fue la interpretación que dio el senador Rojas en el marco del trámite legislativo que comenzó con el Proyecto de 1917 y culminó con la sanción del Código de 1921, al redactar el proyecto de despacho para la Comisión del Senado, que intervino en calidad de cámara revisora. Concretamente, luego de recordar que el Proyecto de 1906 y el de 1917 castigaban el robo con homicidio con una pena de presidio o de reclusión o prisión de 10 a 25 años, dijo: "el Código Penal vigente no contiene una disposición análoga a la del art. 180 del proyecto de 1906 y a la del art. 165 del proyecto de Código en revisión. ¿Por qué causa? ¿Cómo se castigaría, de acuerdo al Código Penal vigente el caso previsto especialmente por los artículos 180 y 165 citados? Entendemos que el caso se hallaría comprendido en él art. 17, Capítulo 1, 3 b, igual al inciso 3° art. 80, del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados... No creeríamos injusto suprimir el art. 165 y dejar al ladrón que mata, sometido a la pena del art. 80, inciso 3°" (C.N.C.C.C, sala 2, causa 42.001/2014 - registro 330/2016 - "Mejía Uriona, Ariel rta. el 3/5/2016; voto del juez Morín).-

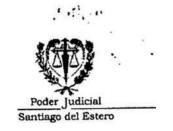
Si bien esta posición finalmente no tuvo acogida, se puede apreciar cómo el contexto de la época, marcado por la legislación vigente, resultaba poco propicio para que una muerte producida en ocasión de un robo pudiera ser sancionada con una pena como la que se proponía en el proyecto de 1891. Rodolfo M., por su parte, hizo explícita la razón por la que se prefirió sancionar el robo con homicidio con la pena prevista en el Proyecto de 1906 al analizar el Código Penal en su obra de 1923. Allí dijo: "la disposición ha sido tomada del proyecto de 1906. El proyecto de 1891 también contenía la figura, pero la pena era la de penitenciaría desde tres a quince años... La pena del proyecto de 1906 no ha sido cambiada. Allí era igual al homicidio simple,

que en el código en vigor es diferente por haberse disminuido el mínimun de diez a ocho años. Para el caso en examen se consideró que la disminución no era conveniente dada la gravedad del hecho, y se conservó el precepto del proyecto mencionado" (C.N.C.C.C, sala 2, causa 42.001/2014 - registro 330/2016 - "Mejía Uriona, Ariel ría. el 3/5/2016; voto del juez Morín).-

Esta reseña permite verificar que la gravedad de la sanción prevista para el supuesto de comisión de la conducta prohibida por la norma, ha sido una decisión consciente del legislador, quien concretamente optó por disminuir la pena del homicidio simple y dejar inalterada la pena que para este delito preveía su antecedente legislativo. Y lo hizo para reprimir una conducta que consideró especialmente grave, sin perjuicio de haber tomado también en consideración que la materia de la prohibición contenía un caso de homicidio que aparecía como resultado accidental del robo, tal como se desprende del hecho de que para explicar el contenido del delito, M. transcribió -luego del párrafo antes citado- textualmente el párrafo pertinente de la Exposición de Motivos del Proyecto de 1891 (C.N.C.C.C, sala 2, causa 42.001/2014 - registro 330/2016 - " Mejía Uriona, Ariel rta. el 3/5/2016; voto del juez Morín).-

S enfado ello -en cuanto a la exigencia, en lo pertinente, con las previsiones del artículo 79 del Código Penal, estimo necesario insistir incluso a fuer de ser reiterativo- en clarificar algunas peculiaridades de este injusto; sin perjuicio de la evolución legislativa plasmada en los desarrollos anteriores, también desde la doctrina y la jurisprudencia se ha renovado el debate en torno a la superposición de adecuaciones -ya sea dolosa, culposa o preterintencional- en el binomio semántico que enlaza la acometida contra el peculio ajeno con el resultado homicidio que enuncia el tramo final dél artículo 165 que, como adelantara, es el que corresponde aplicar en la especie.-

No se me escapa ciertamente que esa norma -por demás controvertidarefleja una añeja colisión normativa -a nuestro criterio- no resuelta hogaño. Ella se desprende de lo preceptuado en los arts. 80 inc. 7 ° y 165 del Cód. Penal habida cuenta de que la formulación que separa a este último del latrocinio fue introducida en nuestro sistema legal por el art. 187 inc. I ° de la ley 1920 (Adía, 1881-1888, 378), cuya fuente directa fuera el Código Penal español de 1848. En el art. 200 del proyecto de 1891, la comisión redactora prohijó que éste homicidio -a diferencia del regulado en el



art. 80 inc. 7- tuvo su simiente en el Código Penal italiano de 1889, el cual es accidental con relación al robo. Dicha explicación, no guarda relación con un tipo que exige no una muerte sino un homicidio acaecido con motivo u ocasión del robo, que al haber sido así rotulado, resulta un auténtico elemento normativo del tipo que abarca infinidad de hipótesis, incluso, el mero caso fortuito.-

Desde el ángulo del estudio del derecho se ha precisado que las dos fórmulas legales precitadas, como fuentes constantes de nuestros arts. 80 inc. 7 ° y 165 emanan de diversas y hasta opuestas sistematizaciones legales. El legislador italiano previo el castigo, con pena de muerte, para nuestro homicidio criminis causa (art. 576 inc. Iº en función del art. 61 inc. 2 °). En el denominado "hurto con violencia sobre las personas" no acuña ninguna disposición análoga a la que ahora enunciamos. (art. 628). Por su parte, en abierta contraposición a la normativa enunciada, el ordenamiento represivo español no legisla como "asesinato", en el art. 406, el homicidio de nuestro art. 80 iñc.7°, pero, en cambio, en el art. 501 inc. F, prevé lá figura más severamente penada del robo cuando en ocasión de éste se causa dolosamente la muerte de otro (confr. Tozzini, Carlos, "Los delitos de hurto y robo", ps. 282/283, 1995, Ed. Depalma).-

Donna y Goemer ("Una nueva aportación para la interpretación del art. 165 del Código Penal y el respeto al principio de culpabilidad", LA LEY, 1992-A, 832/838) señalan que "la primera observación que debe hacerse en este tema es que existe una aparente superposición de normas: el art. 80 inc. 7°, el citado art. 165, la posibilidad de que exista un simple concurso entre el art. 164 y 84, y por último y no es descabellado posibilidades de concurso ya aparentes entre el art. J65, el 79 y el 164 del C.P.

Ríos de tinta se han escrito en el intento de despejar los inconvenientes interpretativos que genera el tópico en debate y lejos estuvo la doctrina en ser pacífica al escrudiñar el injusto, siendo que este definitivo tiende a reinstalar la intrincada coexistencia legislativa en nuestro ordenamiento de los arts. 80 inc. 7° y 165, sus problemas, sus dudas y las propuestas posibles de solución.-

Entrando entonces en tema -en tan complejo tema- me apresuro a señalar que ha existido un secular disenso de quienes escribieron sobre el tema

acerca de cuáles son los homicidios que se encuentran acuñados por el art. 165, por lo que no debe causar asombro las disímiles soluciones que se han originado en la interpretación del contenido de dicha norma la cual -como se adelantara- aparece superpuesta con el inc. 7º del art. 80.-

Blasco Fernández de Moreda ("Homicidio criminis causa y robo con homicidio. Autoría, participación y comunicabilidad de las circunstancias fácticas del delito", LA LEY, 130-335 a 350) explica que existen dos grandes sistemas legislativos. El primero de ellos recepta, como agravante del homicidio la circunstancia de servir de medio para preparar facilitar, consumar u ocultar el robo. El segundo grupo, a la inversa, agrava el robo cuando con motivo o en ocasión de éste resultare un homicidio.-

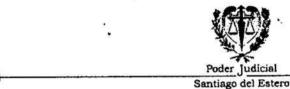
Vázquez Iruzubieta ("Código Penal Comentado", t. III, ps. 231/232, 1971, Ed. Plus Ultra) luego de reconocer la adaptación del sistema de la ley española a nuestro derecho, señala que se trata de un delito de resultado preterintencional (resultado culposo) ya que se diferencia del homicidio "criminis causa" por que este requiere una conexión objetiva y subjetiva entre los dos delitos (robo y homicidio) en tanto que el robo calificado por el homicidio constituye un delito complejo donde el segundo de los delitos, sólo puede ser inculpado a título de resultado culposo.-

Gómez ("Tratado de Derecho Penal", t. 4, ps. 136/137, 1941, Cía. Arg. de Editores) señala que la norma en debate se refiere a la circunstancia de que el homicidio fuese un resultado accidental del robo y no para el caso de que resulte el medio para consumar el robo.-

Soler ("Derecho Penal Argentino", t. IV, ps. 258/263, 1983, Tipográfica Editora Argentina) afirma que homicidios de este tipo revisten carácter de resultados preterintencionales de la actividad del sujeto activo. De ello se infiere, que la responsabilidad del autor del robo, con referencia a la muerte, tendría que ser de carácter culposo.-

Nuñez ("Tratado de Derecho Penal Argentino", t. IV, ps. 229/231, 1989, Ed. Marcos Lerner) sostiene que el art. 165 comprende todos aquellos homicidios, tanto culposos como dolosos, en este último caso, cuando el dolo no sea aquél exigido por el art. 80 del Cód. Penal.-

Damianovich de Cerredo ("Delitos contra la Propiedad", ps. 148/149 1988, Ed. Universidad) coincide con quienes conciben que dentro del



art. 165 se encuentran atrapadas tanto las conductas dolosas Como culposas. Manifiesta, que la figura analizada está desprovista de elementos subjetivos y tampoco los tiene de naturaleza volitiva: no prevé propósitos ni fines determinados respecto de Ja acción de robar. Este resultado, ajeno a su habitual culminación, no constituiría un objetivo del comportamiento.-

Buompadre ("Delitos contra la propiedad", ps. 88/92, 1998, Ed. Nave) preliminarmente, señala que debe descartarse el caso fortuito en el deceso de la víctima ya que la ley no exige que la consecuencia del robo resulte la muerte de un sujeto, sino que emplea la expresión homicidio, razón por la cual sólo cabe la modalidad dolosa, cuando no es comprendida en el art. 80 inc. 7°. El resultado culposo (homicidio culposo) tiene su solución a través de la regla del concurso real de delitos.-

. Molinario ("Los Delitos", t. II, p. 271 1996, Tipográfica Editora Argentina) explica que como el código acude a la expresión homicidio, se ha entendido que comprende el caso de homicidio preterintencional y el del culposo y a su juicio el del dolo eventual.-

Creus ("Derecho Penal. Parte Especial", t. 2, ps. 450/455, 1988, Ed. Astrea) concibe que la figura incluye tanto los homicidios culposos como dolosos y dentro de los primeros los cometidos con culpa inconsciente.-

Estrella y Godoy Lemos ("Código Penal", t, 2, ps. 386, 1994, Ed. Hamurabi) estiman que deben incluirse dentro del tipo en debate los homicidios cometidos con dolo de homicidio simple, directo, indirecto o eventual, los preterintencionales y los culposos, siempre que éstos resulten de la violencia ejercida con motivo u ocasión del robo. Es decir, que exista un nexo causal entre ambos delitos.-

Fontán Baíestra ("Tratado de Derecho Penal", t. V, ps. 506 1969, Ed. Abeiedo Perrot) señala que se abarca la totalidad de homicidios dolosos que no encuadran en el art. 80. Deja de lado los dolosos, y los preterintencionales ya que la pena del art. 165 es, holgadamente, superior a las reglas del concurso real.-

Donna y Goerner (ob. cit. p. 834) han concebido una forma innovadora para desentrañar la norma que analizamos, la cual, a mi criterio, es la que mejor se ajusta a las pautas dogmáticas. En efecto, dichos juristas, a fin de no violar el principio de culpabilidad, ensayan una interpretación

sistemática que concilia ambas disposiciones. Escudriñan al art. 165 mediante una "tesis de mínima", o sea, más restrictiva que dejaría al dolo directo para el art. 80 inc. 7 °, por una parte, y el indirecto y eventual para el art. 165, dejando de lado la culpa la que, de ocurrir, jugaría de la siguiente manera: habría robo en concurso real con homicidio culposo, lo que difiere de lo que ellos postulan como "tesis de máxima" que, fuera del dolo del art. 80 inc. 7° del Cód. Penal, pondría en el art. 165 todas las demás acciones dolosas y culposas. Añaden, al interrogarse respecto de cuál de las dos tesis se debe adoptar, que el entuerto encuentra fácil solución en el ordenamiento español o italiano, al no evidenciar los mismos la superposición normativa que aparece, palmariamente, en nuestra ley represiva. Pero, de la armónica conjugación de las normas señaladas, correspondería adherir -según los mismos- a la tesis de mínima, esto es, el dolo directo en el art. 80 inc. 7° dejando afuera la culpa en el art. 165.-

El primero de ellos en su Tratado sobre la materia ("Derecho Penal", Parte Especial, t. II-B, ps. 131/151, Ed. Rubizal Culzoni, Buenos Aires, 2001) se ha explayado en el tratamiento de la figura, no obstante lo cual mantiene similar criterio al otrora postulado con el doctor Gustavo Goerner en cuanto a la exclusividad dolosa.-

De la compulsa de opiniones que efectuara puedo resumir, coincidiendo con Tozzini (ob. cit. p. 288) y Buompadre (ob. cit. p. 90) que existen tres grandes corrientes agrupadas, sin perjuicio de alguna otra intermedia que desbrozan de la siguiente manera: un primer grupo, entiende que dentro del art, 165 del Cód. Penal sólo caben las conductas culposas y preterintencionales. Otros, que la norma abarca tanto los homicidios dolosos (simples) como los culposos. Una tercera corriente, concibe a la norma sólo mediante el homicidio doloso no comprendido en el art. 80 inc. 7 º del Cód. Penal. El resultado culposo tiene solución a través del concurso real de delitos.-

La doctrina española -fuente constante de inspiración de los autores nacionales- se ha pronunciado respecto de la norma en debate. Así, Cuello Calón ("Derecho Penal", Parte Especial, 1.11, ps. 871/877, Bosch, Casa Editora S.A., Barcelona, 1975) ha escrito que aquella se trata de un delito complejo, integrado por la infracción a dos bienes jurídicos disímiles, cada uno de los cuales constituye por sí un delito de homicidio o asesinato y uno de robo y que, no obstante su estructura compleja, constituye una figura de delito



indivisible. Señala que en la anterior legislación española, el injusto consistía primordialmente en robar y que el homicidio resultaba con motivo u ocasión del robo. Añade, que la separación entre el robo y el homicidio, a modo que no constituyan un delito complejo sólo tiene lugar cuando el homicidio aparece como la finalidad propuesta por el culpable y el robo es puramente incidental.-

Puig Peña ("Derecho Penal", t. IV, 252/254, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969) expone que hasta 1880 la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Español entendía que este delito complejo sólo aparecía cuando el homicidio era accidenta] y no estaba en los planes del culpable. No se concebía, pues, en aquellos casos en que el homicidio había sido como medio necesario para cometer el robo perpetrado reflexivamente por el criminal.-

Quintano Ripolles ("Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal", t. II, ps. 401/432, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977) ha enseñado que entre los dos extremos de la muerte incidental no querida ni aceptada o la del asesinato en lo que lo secundario es el apoderamiento, el verdadero robo homicida, se caracteriza en lo criminológico por el hecho de planearse el robo con la posibilidad de matar no con el placer de ocasionar la muerte, propia de la psicología del asesino, sino la del ladrón que siempre prefiere la obtención del botín sin derramamiento de sangre (la grande soulasse del argot parisino) siquiera sea por la ley del mínimo esfuerzo.-

No está de más recordar que Sebastián Soler -quien en su proyecto de 1960- pretendió suprimir la actual figura del art. 165 manteniendo, en su art. 111 inc. 3°, el contenido del inc. 7° del art. 80. Dicha técnica, fue empleada por el legislador español el cual, mediante la reforma al Código Penal de 1995, suprimió la norma que fuera la fuente de nuestro controvertido art. 165 del Código Penal.-

Al respecto Muñoz Conde ("Derecho Penal Parte Especial", p. 338, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996) ha escrito que frente a la regulación tradicional que convertía a todos los ataques a los diversos bienes jurídicos en un solo delito de robo con homicidio, robo con lesiones, robo con toma de rehenes e incluso robo con violación, el nuevo Código Penal opta por una configuración autónoma del robo con violencia o intimidación sin perjuicio .de que los delitos contra otros bienes jurídicos a que puede llegarse sean castigados conforme las reglas del concurso.

Ahora bien, dentro de las tres tesituras que en la doctrina nacional se pronuncian respecto del tópico, adhiero a la última corriente; creo, particularmente, que el erudito estudio realizado por Donna y Goemer, donde la agudeza jurídico-intelectual aflora con naturalidad y construcción hermenéutica debe ser reivindicada.-

Desde esta óptica, entiendo que debe desterrarse la culpa en la producción del resultado homicida y que el dolo directo debe amalgamar las hipótesis del art. 80 inc. 7° del Cód. Penal y que el indirecto y a su vez el eventual deben operar en el art. 165. De ocurrir la primera situación (la culpa), habría robo en concurso real, ideal o aparente, según el caso, con homicidio culposo.-

En este enfoque milita Morosi ("Homicidio Criminis causae y robo agravado por homicidio " Di Placido Bs. As. 2003 pág. 83) quien reclama exclusivamente el dolo para la norma en debate; destaca que a diferencia de otras figuras calificadas por el resultado -vgr. los artículos 124 y 142 bis último párrafo- en las que para agravar las penas el legislador acude a la sintaxis "resultare la muerte...", en el artículo 165 hace mención a si resultare un homicidio.-

Creo que en la emergencia en trato se destaca, con nitidez, la ya mencionada superposición de fuentes; queda claro que el acusado S. "no ha matado para robar ni para ocultar el robo" (hipótesis del artículo 80 inciso 7 del C.P.) y en esto es importante reflejar que el Ministerio Publico Fiscal no ha logrado destruir la hipótesis planteada por el acusado en su declaración; por el contrario "al robar ha matado", por lo que el ánimo de dar muerte, aunque previsible, representa un suceso que no ha estado anticipadamente en los planes del autor (C.F.C.P., sala II causa 15.678 "Pantano, Sebastian Miguel" rta. el 14/2/2013; voto de la juez Ledesma), ya que la forma en que aplastó el cuerpo de la víctima tal como surge de la prueba, es absolutamente derivado de la violencia del robo, con lo cual queda también descartada la alevosía.-

Eh ese sendero y haciendo cierta arqueología, debo señalar que, la sala VII de la C.C.C., en la causa "Tito Antonio" (B.J., año 1991, núm. 4, p. 453) resolvió que "el delito de homicidio en ocasión o con motivo del robo requiere dolo en sus dos etapas, es decir, la causación dolosa de la muerte. Por lo tanto, si esta no fue querida ni prevista, debe excluirse su aplicación"; en similares términos, la Suprema Corte de Buenos Aires, en los autos "Cufre



Víctor H." (JA, 1990-11-458), sostuvo que "la figura prevista en el art. 165 del C.P. se refiere a un delito complejo de robo y homicidio simple. La gravedad de la escala penal contenida en esa disposición así lo indica: De allí que el resultado de homicidio que contempla el precepto en cuestión no puede aludir a un homicidio preterintencional ni a uno culposo

La disputa que vengo pacientemente desbrozando ha sido enfocada actualmente tanto por la Corte de la Justicia de Provincia de Buenos Aires, como por el pleno de su Tribunal intermedio, aunque de manera tangencial en cuanto a que "... El tipo penal previsto en el art. 165 de la ley sustantiva, al igual que su par del 166 inc. 1°, es de naturaleza compleja. De modo que si su esencia está dada a partir de la conjunción de dos figuras penales, como lo son el robo y el homicidio, ello torna necesario que el análisis que se lleve a cabo sobre ese tipo complejo formado por dos elementos que lo componen, debe ser realizado en un sentido que comprenda todo su continente y no por partes individuales... " (Suprema Corte (vid fallos P. 86.070, entre otros); Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires -en pleno- LA LEY 2010-B, 579; voto del juez Cárral).-

Dicha esencia jurídica fue la que afirmara oportunamente el Tribunal Supremo Español al indicar que " ... este delito constituye una especial figura delictiva, de naturaleza compleja, integrada por dos elementos: 1. el atentado contra las personas, y 2. el ataque a la propiedad, que sin alterar la naturaleza jurídica de cada uno de los mismos, los fusiona a los efectos de la penalidad... " (citado por Federico Puig Peña en Derecho Penal Parte Especial Tomo IV, año 1960, Ed. Deseo, Barcelona, Página 189; Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires - en pleno - LA LEY 2010-B, 579; voto del juez Carral).-

Subrayo finalmente que un homicidio doloso bien puede, como en este caso, encuadrar en la figura del art. 165 del Código Penal, siempre que sea una consecuencia incidental del robo y no haya sido planeado "para" robar. En cambio, la figura del art. 80 inc. 7º recepta, a mi criterio, la de la conducta del individuo que planea un homicidio para robar o robando decide matar a su víctima para ocultarlo. Y esto no es lo que ocurrió en el caso como puede colegirse desde la descripción fáctica. En efecto, comparto con el maestro Rivarola quien, a su vez, cita a "Viada" que la "buena doctrina" aplicable es aquélla que encuadra la conducta en el delito de robo con homicidio cuando la

muerte es un resultado incidental del robo que se está desarrollando y que, cuando la decisión de matar no es improvisada, sino reflexiva y meditada, proponiéndose ejecutar en primer término, como necesario y principal el asesinato, el hecho debe subsumirse en el homicidio *criminis causae*" (conf. Rivarola Rodolfo, *Exposición y Crítica del Código Penal*, Tomo II, Buenos Aires, Félix Lajóuane Editor, 1890, p. 289 s). En este aspecto comparto también las atinadas consideraciones formuladas en el caso "Paulides" de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional cuando se afirma -si bien en un caso tentado que aquí reemplazo por consumado- que "la mera circunstancia de que exista un ... robo en el que la víctima opone resistencia y resulta muerta no alcanza por sí misma para subsumir el hecho en la figura del art. 80 inc. 7, CP". Allí remarcaron que "es imprescindible para su aplicación, la corroboración de que, en el caso concreto, el autor ha obrado -además de con el dolo de matar- con la ultra-finalidad causal o final exigida por la norma". En definitiva, no hay elementos en la causa que permitan aseverar que el imputado planeó de antemano el homicidio de P. M. como medio para ejecutar el robo, ni como medio para ocultarlo, sino todo lo contrario.-

En función de lo brevemente expuesto corresponde subsumir la conducta de B.M.S en él delito de Homicidio en ocasión de robo previsto en el artículo 165 del Código Penal.-

Que siendo esta mi más íntima y sincera convicción, así voto en esta segunda cuestión.-

A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO dijo:

Qué se adhiere a los fundamentos sustentados por la Dra. María Angélica P. de Aguirre, emitiendo su voto en idéntica forma.

A ESTA MISMA CUESTIÓN, la Dra. MARIA EUGENIA CARABAJAL dijo: Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por la Sra. Vocal preopinante, emitiendo su voto en igual sentido que ésta.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Dra. MARIA ANGELICA P. de. AGUIRRE dijo:

I) Resuelta la tipicidad y antijuridicidad de su conducta, como así también la culpabilidad que le cupo al acusado en el hecho criminoso, corresponde determinar la pena aplicable, estableciendo la cuantía de la misma dentro de



los límites legales, y teniendo presente, que la pena debe guardar relación con el grado de culpabilidad en el hecho, y también, debe ser proporcional a la gravedad del ilícito penal cometido. La pena es una consecuencia del delito y ésta debe reflejarse en su determinación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho "...Que la graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable de factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad del juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar..." (CSJN 15-07-95 MSy otra LL 1997- E-372).

Es necesario partir de una interpretación dogmática del precepto legal, entendiendo que nuestra ley penal como fundamento de la individualización de la pena, tiene en cuenta la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad complementados por el limitado correctivo de la peligrosidad, evidenciada a través de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrió el delito juzgado. De esto se deduce, que debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo, como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que está persona vuelva o no a cometer un injusto penal. La finalidad de la pena debe apuntar al • bienestar y resocialización; del condenado. Su individualización, debe realizarse atendiendo a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes en cada caso particular, conforme a las pautas que la dosifican, establecidas en el artículo 40 del Código Penal. Esta norma enumera las guías determinantes para precisar la pena, detallé no taxativo, en dos incisos. En el primero están incluidas las condiciones objetivas relacionadas con el hecho, mientras que en el segundo, calificado como subjetivo, se encuentran contenidas las vinculadas con la persona del acusado.

Para decidir el *quantum* de la pena, debe valorarse la gravedad del hecho, que a su vez, surgirá de estimar la naturaleza de la acción, medios empleados, extensión del daño y peligro causado. También ha de examinarse la personalidad del acusado, tratando de diagnosticar su peligrosidad, o sea la posibilidad que vuelva a delinquir, sin perjuicio que se la tenga en cuenta para la graduación del monto sancionatorio. ' '

- II) Así las cosas, y en el marco de este proceso en concreto se deben tener en cuenta las peticiones formuladas por las partes. La Sra. Fiscal pidió para el imputado **B.M.S** la pena de Prisión Perpetua, en razón de la calificativa legal, por ella propuesta. En tanto que la Defensa técnica del imputado solicitó que se aplique la pena mínima prevista para el ilícito de Robo Simple.
- III) Habiendo dado por acreditado en los párrafos que anteceden tanto la materialidad de los hechos, la autoría penalmente responsable que he colocado en cabeza del incuso, me permito por fin abordar la cuestión concatenada a la latitud de la reacción criminal

Como atenuante valoro la ausencia de antecedentes penales y la favorable impresión que me causara en la audiencia de debate; computo, como agravante, las circunstancias objetivas del ilícito, referidas al lugar, modo y ocasión en las que el hecho ocurrió, se debe tener en cuenta que éste se produjo en un lugar descampado, a orillas de una ruta, en horarios de la madrugada (nocturnidad), que la víctima no tuvo oportunidad de reacción dada la forma de perpetración del hecho, y la actividad desplegada posteriormente al hecho tratando de eludir la acción de la justicia desarmando la camioneta y ocultando las ruedas de la misma y el motivo fútil que germinó en el deceso de P. M. M..-

Me parece adecuado detenerme en este aspecto. No pretendo hacer populismo judicial tan nocivo para la augusta tarea de administrar justicia.-

Si bien tampoco deseo entrar en la tarificación o en la tasación a valor de mercado del teléfono móvil y los pocos pesos sustraídos resulta prudente formular el siguiente interrogante.

¿Valía la pena finiquitar la vida de la inmolada para arrebatarle unos pocos pesos que tenía en el monedero y el teléfono?.

Me permito para dar respuesta a tan urticante interrogante tomar como punto de amarre lo sufragado en el conocido precedente "Verón, Carlos Gustavo (Fallo publicado en DPyC2016 (mayo), 30; D.J. 13/07/2016,21;Cita online: AR/JUR/87/2016) diciendo que a partir del análisis del conjuntó semántico que recoge las prescripciones del art. 40, del Cód. Penal en cuanto alude a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, que he de intentar persuadir al Acuerdo que se me acompañe en mi ponencia en cuanto a que la sanción que



ha de dictarse debe alejarse decididamente del mínimo legal para acercarse al máximo.-.

Como consectario del suceso que he dado por probado y que también he calificado, S. produjo un resultado -querido o deseado- que terminó en un desmembramiento familiar, donde se acabó con la vida de una persona joven cuyos ojos se cerraron para siempre; la infausta pérdida de la vida de la victima ha sido el transito obligado para que la familia se sumerja en un cortejo fúnebre permanente.-

. Por estas consideraciones es que se torna prudente proponer al Acuerdo que se imponga a B. M. S. la pena de veinte años de prisión con costas y demás accesorias de ley, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio en Ocasión de Robo (del art. 165 del Código Penal) en perjuicio de P.M.M., debiendo computarse el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido.-.

Es.mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO dijo;

Que se adhiere a los fundamentos sustentados por la Dra. María Angélica P; de Aguirre, emitiendo su voto en idéntica forma.-

<u>A ESTA MISMA CUESTIÓN, la Dra. MARIA EUGENIA CARABAJAL dijo:</u> Que comparte en un todo lo expuesto precedentemente por la Sra. Vocal preopinante, emitiendo.su voto en igual sentido que ésta.

Por estas consideraciones y por UNANIMIDAD DE VOTOS, el Tribunal RESUELVE:

I) CONDENAR al acusado S.,B.M., (filiado en autos), a la pena de VEINTE AÑOS

DE PRISION, por resultar autor material y penalmente responsable, del delito de

HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (Art. 165 del Código Penal) en perjuicio de

P.M.M., debiendo computarse en forma el tiempo de prisión que lleva cumplido. Con.

Costas y Accesorias de ley.-

The Line of the Li